

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-31-009-2007-00668-00
Ejecutante : MANUEL ELISEO BETANCOURT VILLOTA
Ejecutado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES
Asunto : Modifica la actualización del crédito y ordena fraccionamiento, entrega de título judicial y levantamiento de medida cautelar

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la actualización del crédito, el fraccionamiento y entrega de un depósito judicial y el levantamiento de una orden de medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de junio de 2015¹, se modificó y fijó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$1.697.160,49, valor adeudado por la entidad ejecutada al señor Manuel Eliseo Betancourt Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.083.306.
2. Como la entidad ejecutada no cumplió con la obligación de pagar el valor adeudado, con proveído del 01 de abril de 2016², se dispuso el decreto de medidas cautelares, ordenando el embargo del dinero que la ejecutada poseía en la cuenta corriente No. 256083387 del Banco de Occidente, limitando la medida a la suma de \$2.206.308,63, correspondiente al valor adeudado más el 30%. La anterior orden fue ratificada con auto del 05 de julio de 2016³, además se dispuso que, una vez realizado el embargo, las partes podrían presentar la actualización al crédito.

¹ Cfr. Folios 292-299 del expediente.

² Cfr. Folios 317-322 del expediente.

³ Cfr. Folio 330 del expediente.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con memorial del 29 de agosto de 2016⁴, aportó liquidación de actualización al crédito por valor de \$1.824.428,49, que se resume así:

Diferencia adeudada por capital	\$416.195,11
Intereses de mora sobre el capital adeudado 20-11-2004	\$1.073.131,60
Intereses adeudados sobre el capital pagado desde el 20-11-2004 hasta el 29-03-2005	\$207.833,77
Valor ordenado por el juzgado	\$1.697.160,49

- Actualización intereses

Capital adeudado	\$416.195,11
Intereses adeudados sobre el capital adeudado desde el 01-07-2015 hasta el 26-08-2016	\$127.268

4. Con oficio del 21 de julio de 2017⁵, el Banco de Occidente informó la constitución del depósito judicial No. 400100006138477, a nombre del ejecutante y a órdenes de este juzgado, por un valor de \$2.206.308,63, con fecha 21 de julio de 2017.
5. Mediante auto del 21 de marzo de 2018⁶, se ordenó que por Secretaría se corriera traslado de la liquidación de la actualización del crédito.
6. Finalmente, con memorial del 03 de abril de 2018⁷, la apoderada judicial del ejecutante, objetó la liquidación presentada por la accionada y presentó liquidación alterna, que se resume así:

Capital	\$418.195
Intereses de mora sobre el capital adeudado desde el 21-11-2004 hasta el 01-04-2018	\$1.638.738,92
Intereses adeudados sobre el capital pagado desde el 20-11-2004 hasta el 29-03-2005	\$207.833,77
Total	\$2.264.763

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que con proveído del 01 de abril de 2016⁸, se dispuso que, una vez realizado el embargo, las partes podrían presentar la actualización al crédito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP; que la entidad ejecutada presentó actualización del crédito, la cual fue objetada por la parte ejecutante quien presentó liquidación alterna, corresponde al Despacho realizar la liquidación de la actualización del crédito para decidir sobre las presentadas por las partes.

⁴ Cfr. Folios 333-346 del expediente.

⁵ Cfr. Folios 355-356 del expediente.

⁶ Cfr. Folio 361 del expediente.

⁷ Cfr. Folios 362-366 del expediente.

⁸ Cfr. Folios 317-322 del expediente.

En primer lugar, se tiene que mediante providencia del 25 de junio de 2015⁹, se modificó y fijó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$1.697.160,49, por capital adeudado por prima de actualización e intereses, así:

Diferencia adeudada por capital	\$416.195,11
Intereses de mora sobre el capital adeudado desde 20-11-2004 al 30 de junio de 2015	\$1.073.131,60
Intereses adeudados sobre el capital pagado desde el 20-11-2004 hasta el 29-03-2005	\$207.833,77
TOTAL ADEUDADO	\$1.697.160,49

Al verificar que, los intereses de mora sobre el capital adeudado fueron liquidados hasta el 30 de junio de 2015 y, que la constitución del depósito judicial por parte del Banco de Occidente fue realizada el 21 de julio de 2017, se debe actualizar el crédito, en lo que concierne a los intereses de mora, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹⁰, sobre el capital adeudado, esto es, \$416.195,11, desde el 20 de noviembre de 2004 (fecha en la que empezó la causación de los intereses) hasta el 20 de julio de 2017 (día anterior a la constitución del depósito judicial).

1. Sobre la actualización del crédito – intereses de mora

Capital: \$416.195,11

Periodo de liquidación: del 20 de noviembre de 2004 al 20 de julio de 2017

Actualización liquidación del crédito - Intereses de mora								
LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CAPITAL ADEUDADO								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
20-nov-04	30-nov-04	19,59%	0,07061%	2,17006%	11	29,39%	416.195,11	\$ 3.232,46
1-dic-04	31-dic-04	19,49%	0,07029%	2,16019%	31	29,24%	416.195,11	\$ 9.068,63
1-ene-05	31-ene-05	19,45%	0,07016%	2,15623%	31	29,18%	416.195,11	\$ 9.052,21
1-feb-05	28-feb-05	19,40%	0,07000%	2,15129%	28	29,10%	416.195,11	\$ 8.157,63
1-mar-05	31-mar-05	19,15%	0,06920%	2,12653%	31	28,73%	416.195,11	\$ 8.928,77
1-abr-05	30-abr-05	19,19%	0,06933%	2,13050%	30	28,79%	416.195,11	\$ 8.656,69
1-may-05	31-may-05	19,02%	0,06879%	2,11363%	31	28,53%	416.195,11	\$ 8.875,14
1-jun-05	30-jun-05	18,85%	0,06824%	2,09673%	30	28,28%	416.195,11	\$ 8.520,87
1-jul-05	31-jul-05	18,50%	0,06712%	2,06184%	31	27,75%	416.195,11	\$ 8.659,83
1-ago-05	31-ago-05	18,24%	0,06628%	2,03584%	31	27,36%	416.195,11	\$ 8.551,68
1-sep-05	30-sep-05	18,22%	0,06622%	2,03384%	30	27,33%	416.195,11	\$ 8.267,75
1-oct-05	31-oct-05	17,93%	0,06528%	2,00475%	31	26,90%	416.195,11	\$ 8.422,30
1-nov-05	30-nov-05	17,81%	0,06489%	1,99268%	30	26,72%	416.195,11	\$ 8.102,02
1-dic-05	31-dic-05	17,49%	0,06385%	1,96043%	31	26,24%	416.195,11	\$ 8.237,85

⁹ Cfr. Folios 292-299 del expediente.
¹⁰ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

1-ene-06	31-ene-06	17,35%	0,06339%	1,94628%	31	26,03%	416.195,11	\$ 8.178,96
1-feb-06	28-feb-06	17,51%	0,06391%	1,96245%	28	26,27%	416.195,11	\$ 7.448,23
1-mar-06	31-mar-06	17,25%	0,06307%	1,93616%	31	25,88%	416.195,11	\$ 8.136,83
1-abr-06	30-abr-06	16,75%	0,06143%	1,88541%	30	25,13%	416.195,11	\$ 7.669,80
1-may-06	31-may-06	16,07%	0,05918%	1,81594%	31	24,11%	416.195,11	\$ 7.635,95
1-jun-06	30-jun-06	15,61%	0,05766%	1,76865%	30	23,42%	416.195,11	\$ 7.198,80
1-jul-06	31-jul-06	15,08%	0,05588%	1,71385%	31	22,62%	416.195,11	\$ 7.210,19
1-ago-06	31-ago-06	15,02%	0,05568%	1,70763%	31	22,53%	416.195,11	\$ 7.184,22
1-sep-06	30-sep-06	15,05%	0,05578%	1,71074%	30	22,58%	416.195,11	\$ 6.965,04
1-oct-06	31-oct-06	15,07%	0,05585%	1,71282%	31	22,61%	416.195,11	\$ 7.205,87
1-nov-06	30-nov-06	15,07%	0,05585%	1,71282%	30	22,61%	416.195,11	\$ 6.973,42
1-dic-06	31-dic-06	15,07%	0,05585%	1,71282%	31	22,61%	416.195,11	\$ 7.205,87
1-ene-07	31-ene-07	11,07%	0,04210%	1,28841%	31	16,61%	416.195,11	\$ 5.431,38
1-feb-07	28-feb-07	11,07%	0,04210%	1,28841%	28	16,61%	416.195,11	\$ 4.905,77
1-mar-07	31-mar-07	11,07%	0,04210%	1,28841%	31	16,61%	416.195,11	\$ 5.431,38
1-abr-07	30-abr-07	16,75%	0,06143%	1,88541%	30	25,13%	416.195,11	\$ 7.669,80
1-may-07	31-may-07	16,75%	0,06143%	1,88541%	31	25,13%	416.195,11	\$ 7.925,46
1-jun-07	30-jun-07	16,75%	0,06143%	1,88541%	30	25,13%	416.195,11	\$ 7.669,80
1-jul-07	31-jul-07	19,01%	0,06876%	2,11264%	31	28,52%	416.195,11	\$ 8.871,01
1-ago-07	31-ago-07	19,01%	0,06876%	2,11264%	31	28,52%	416.195,11	\$ 8.871,01
1-sep-07	30-sep-07	19,01%	0,06876%	2,11264%	30	28,52%	416.195,11	\$ 8.584,85
1-oct-07	31-oct-07	21,26%	0,07586%	2,33346%	31	31,89%	416.195,11	\$ 9.787,99
1-nov-07	30-nov-07	21,26%	0,07586%	2,33346%	30	31,89%	416.195,11	\$ 9.472,25
1-dic-07	31-dic-07	21,26%	0,07586%	2,33346%	31	31,89%	416.195,11	\$ 9.787,99
1-ene-08	31-ene-08	21,83%	0,07764%	2,38858%	31	32,75%	416.195,11	\$ 10.016,58
1-feb-08	29-feb-08	21,83%	0,07764%	2,38858%	29	32,75%	416.195,11	\$ 9.370,35
1-mar-08	31-mar-08	21,83%	0,07764%	2,38858%	31	32,75%	416.195,11	\$ 10.016,58
1-abr-08	30-abr-08	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	416.195,11	\$ 9.728,26
1-may-08	31-may-08	21,92%	0,07791%	2,39725%	31	32,88%	416.195,11	\$ 10.052,53
1-jun-08	30-jun-08	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	416.195,11	\$ 9.728,26
1-jul-08	31-jul-08	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	416.195,11	\$ 9.888,43
1-ago-08	31-ago-08	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	416.195,11	\$ 9.888,43
1-sep-08	30-sep-08	21,51%	0,07664%	2,35767%	30	32,27%	416.195,11	\$ 9.569,45
1-oct-08	31-oct-08	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	416.195,11	\$ 9.691,30
1-nov-08	30-nov-08	21,02%	0,07511%	2,31015%	30	31,53%	416.195,11	\$ 9.378,68
1-dic-08	31-dic-08	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	416.195,11	\$ 9.691,30
1-ene-09	31-ene-09	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	416.195,11	\$ 9.468,72
1-feb-09	28-feb-09	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	30,71%	416.195,11	\$ 8.552,39
1-mar-09	31-mar-09	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	416.195,11	\$ 9.468,72
1-abr-09	30-abr-09	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	416.195,11	\$ 9.088,55
1-may-09	31-may-09	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	416.195,11	\$ 9.391,51
1-jun-09	30-jun-09	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	416.195,11	\$ 9.088,55
1-jul-09	31-jul-09	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	416.195,11	\$ 8.722,07

1-ago-09	31-ago-09	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	416.195,11	\$ 8.722,07
1-sep-09	30-sep-09	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	416.195,11	\$ 8.440,71
1-oct-09	31-oct-09	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	416.195,11	\$ 8.149,48
1-nov-09	30-nov-09	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	416.195,11	\$ 7.886,59
1-dic-09	31-dic-09	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	416.195,11	\$ 8.149,48
1-ene-10	31-ene-10	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	416.195,11	\$ 7.665,86
1-feb-10	28-feb-10	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	416.195,11	\$ 6.924,01
1-mar-10	31-mar-10	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	416.195,11	\$ 7.665,86
1-abr-10	30-abr-10	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	416.195,11	\$ 7.073,77
1-may-10	31-may-10	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	416.195,11	\$ 7.309,56
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	416.195,11	\$ 7.073,77
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	416.195,11	\$ 7.149,57
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	416.195,11	\$ 7.149,57
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	416.195,11	\$ 6.918,94
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	416.195,11	\$ 6.831,77
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	416.195,11	\$ 6.611,39
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	416.195,11	\$ 6.831,77
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	416.195,11	\$ 7.438,76
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	416.195,11	\$ 6.718,88
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	416.195,11	\$ 7.438,76
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	416.195,11	\$ 8.053,36
1-may-11	31-may-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	416.195,11	\$ 8.321,81
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	416.195,11	\$ 8.053,36
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	416.195,11	\$ 8.713,78
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	416.195,11	\$ 8.713,78
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	416.195,11	\$ 8.432,69
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	416.195,11	\$ 9.027,55
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	416.195,11	\$ 8.736,34
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	416.195,11	\$ 9.027,55
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	416.195,11	\$ 9.244,74
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	416.195,11	\$ 8.648,30
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	416.195,11	\$ 9.244,74
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	416.195,11	\$ 9.182,92
1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	416.195,11	\$ 9.489,01
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	416.195,11	\$ 9.182,92
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	416.195,11	\$ 9.626,69
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	416.195,11	\$ 9.626,69
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	416.195,11	\$ 9.316,16
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	416.195,11	\$ 9.638,82
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	416.195,11	\$ 9.327,89
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	416.195,11	\$ 9.638,82
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	416.195,11	\$ 9.582,21
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	416.195,11	\$ 8.654,90

1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	416.195,11	\$ 9.582,21
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	416.195,11	\$ 9.304,42
1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	416.195,11	\$ 9.614,57
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	416.195,11	\$ 9.304,42
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	416.195,11	\$ 9.415,91
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	416.195,11	\$ 9.415,91
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	416.195,11	\$ 9.112,17
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	416.195,11	\$ 9.216,13
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	416.195,11	\$ 8.918,84
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	416.195,11	\$ 9.216,13
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	416.195,11	\$ 9.134,26
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	416.195,11	\$ 8.250,30
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	416.195,11	\$ 9.134,26
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	416.195,11	\$ 8.831,68
1-may-14	31-may-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	416.195,11	\$ 9.126,07
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	416.195,11	\$ 8.831,68
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	416.195,11	\$ 9.002,88
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	416.195,11	\$ 9.002,88
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	416.195,11	\$ 8.712,47
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	416.195,11	\$ 8.937,01
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	416.195,11	\$ 8.648,72
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	416.195,11	\$ 8.937,01
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	416.195,11	\$ 8.953,49
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	416.195,11	\$ 8.087,02
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	416.195,11	\$ 8.953,49
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	416.195,11	\$ 8.728,39
1-may-15	31-may-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	416.195,11	\$ 9.019,33
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	416.195,11	\$ 8.728,39
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	416.195,11	\$ 8.974,08
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	416.195,11	\$ 8.974,08
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	416.195,11	\$ 8.684,59
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	416.195,11	\$ 9.002,88
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	416.195,11	\$ 8.712,47
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	416.195,11	\$ 9.002,88
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	416.195,11	\$ 9.146,56
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	416.195,11	\$ 8.556,46
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	416.195,11	\$ 9.146,56
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	416.195,11	\$ 9.190,77
1-may-16	31-may-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	416.195,11	\$ 9.497,13
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	416.195,11	\$ 9.190,77
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	416.195,11	\$ 9.820,16
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	416.195,11	\$ 9.820,16
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	416.195,11	\$ 9.503,38

1-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	416.195,11	\$ 10.080,48
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	416.195,11	\$ 9.755,30
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	416.195,11	\$ 10.080,48
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	416.195,11	\$ 10.219,86
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	416.195,11	\$ 9.230,84
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	416.195,11	\$ 10.219,86
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	416.195,11	\$ 9.886,34
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	416.195,11	\$ 10.215,88
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	416.195,11	\$ 9.886,34
1-jul-17	20-jul-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	20	32,97%	416.195,11	\$ 6.500,96
TOTAL								\$ 1.320.011,27

Conforme a la actualización del crédito, se tiene que a la fecha se adeudan los siguientes valores:

RESUMEN	
Diferencia adeudada por capital	\$ 416.195,11
Intereses adeudados sobre el capital pagado	\$ 207.833,77
Intereses de mora sobre el capital adeudado desde 20/11/2004 hasta 20/07/2016	\$ 1.320.011,27
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.944.040,15

Se tiene entonces que, la entidad adeuda al ejecutante, por concepto de capital e intereses de mora, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.944.040,15).**

Por lo anterior, el Despacho **MODIFICARÁ** la liquidación de actualización del crédito presentada por la entidad ejecutada, la fijará en el valor anteriormente determinado y no aceptará la objeción y liquidación alterna presentada por la apoderada judicial del ejecutante.

2. Sobre el fraccionamiento y entrega del título judicial

Por otra parte, como quiera que con oficio del 21 de julio de 2017¹¹, el Banco de Occidente informó la constitución del depósito judicial No. 400100006138477, a nombre del ejecutante y a órdenes de este juzgado, por un valor de \$2.206.308,63 y que el crédito fue actualizado por la suma de \$1.944.040,15, valor que resulta inferior al depositado, mediante este proveído se ordenará su fraccionamiento en

¹¹ Cfr. Folios 355-356 del expediente.

los términos del artículo 16¹² del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021¹³ del Consejo Superior de la Judicatura, así:

- Parte ejecutante: **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.944.040,15).**
- Parte ejecutada: **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$262.268,48).**

Como la apoderada de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se autorizará la entrega a su nombre.

Para la entrega de los dineros anteriormente establecidos, los apoderados de las partes deberán cumplir con lo exigido en el artículo 13¹⁴ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021.

Asimismo, se les pone de presente a las partes y a sus apoderados que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, “*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor*

¹² **Artículo 16. Fraccionamiento.** Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en cuotas o a diferentes personas, el funcionario judicial ordenará que la suma global del depósito se divida en diversas de menor cuantía, según el número de cuotas en que deba repartirse, sin que en ningún caso pueda superarse el valor total del depósito inicial.

El fraccionamiento se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud del fraccionamiento, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial.

Parágrafo. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional del Banco, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ05, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

¹³ “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*”

¹⁴ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. *Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. *Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

3. Sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo

Finalmente, dado que mediante proveído del 01 de abril de 2016¹⁵, se dispuso el decreto de medidas cautelares, ordenando el embargo del dinero que la ejecutada poseía en la cuenta corriente No. 256083387 del Banco de Occidente y que debido a la constitución del depósito judicial realizada en cumplimiento a la orden de embargo, la cual cumple con la finalidad de pagar el crédito liquidado por el Despacho, no hay lugar a continuar con la medida, por lo que mediante este proveído se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que cursa sobre la cuenta referida.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, conforme lo disponen los numerales 3 y 4 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.944.040,15)**, a favor del ejecutante señor Manuel Eliseo Betancourt Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.083.306.

SEGUNDO: NO ACEPTAR LA OBJECCIÓN presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: En firme este proveído, **FRACCIONAR** el depósito judicial No. 400100006138477, así:

- Parte ejecutante: **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.944.040,15).**
- Parte ejecutada: **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$262.268,48).**

¹⁵ Cfr. Folios 317-322 del expediente.

CUARTO: ENTREGAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, doctora Esperanza Salamanca Domínguez, con CC No. 52.030.756 y T.P. No. 76.894 del C.S. de la J., el título ejecutivo que corresponda luego del fraccionamiento, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.944.040,15).

QUINTO: ENTREGAR a la entidad ejecutada el título ejecutivo que corresponda luego del fraccionamiento, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$262.268,48).

Para la entrega de los dineros anteriormente establecidos, los apoderados de las partes deberán cumplir con lo exigido en el en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021.

SEXTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por auto del 01 de abril de 2016, sobre la cuenta corriente No. 256083387 o en cualquier otra cuenta de ahorros o corriente que la ejecutada tuviera en la entidad bancaria Banco de Occidente, que haya sido objeto de la medida, para tal efecto por Secretaría comunicar la decisión al Gerente del Banco de Occidente.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para declarar la terminación del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c7412cd398b6605f1d739531325993ca6da3df284fa3f65a356ef76a67336b4
Documento generado en 26/07/2021 06:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00037-00
Demandante: SOLEDAD ALARCÓN DE CÁRDENAS
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Por auto de 3 de noviembre de 2017 se ordenó continuar la ejecución y una vez en firme la providencia presentar la liquidación del crédito, condenando en costas a la entidad ejecutada.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2020 se requirió a la entidad ejecutada para que aportara la liquidación que dio origen a la Resolución 7098 de 2014, en la cual se evidenciara (i) la diferencia pensional entre la mesada pagada y la reajustada que arrojó el valor de \$21.947.836; (ii) la indexación que ascendió a la suma de \$1.678.419; (iii) los respectivos descuentos por concepto de aportes a salud; (iv) los intereses moratorios liquidados en la suma de \$5.418.641 y (v) el valor neto pagado a la ejecutante.

En cumplimiento de lo anterior, el 12 de marzo de 2020, la entidad ejecutada aportó documental en la que se observa un cuadro con los mismos valores arriba indicados y la liquidación de las diferencias en las mesadas desde el 2 de octubre de 2006 a 25 de julio de 2014.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante presentó una liquidación por los intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2015, sobre un capital fijo de \$22.531.977 que arroja un total de \$11.924.297.76 al cual le resta el valor pagado por la entidad por \$5.419.641 (intereses moratorios), quedando un saldo por pagar por la suma de \$6.504.656.76.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio.

Con todo, el despacho realizará la liquidación, al observarse que al valor de las diferencias en las mesadas debe sumarse la indexación y restarse el valor de los descuentos para salud y este será el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios.

DIFERENCIAS	\$ 22.531.977,00
INDEXACIÓN	\$ 1.678.419,00
DESCUENTOS	\$ 3.095.300,00 ¹
TOTAL	\$ 21.115.096,00

El siguiente cuadro refleja los intereses causados **sobre el capital anterior**, cálculo que se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo², tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera³.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
17-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	14	31,25%	\$ 21.115.096,00	\$ 220.288,69
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 21.115.096,00	\$ 487.782,11
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 21.115.096,00	\$ 472.047,20
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 21.115.096,00	\$ 477.703,39
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 21.115.096,00	\$ 477.703,39
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 21.115.096,00	\$ 462.293,60
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 21.115.096,00	\$ 467.567,90
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 21.115.096,00	\$ 452.485,06
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 21.115.096,00	\$ 467.567,90
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 21.115.096,00	\$ 463.414,50
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 21.115.096,00	\$ 418.567,94
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 21.115.096,00	\$ 463.414,50
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 21.115.096,00	\$ 448.063,19
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 21.115.096,00	\$ 462.998,63
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 21.115.096,00	\$ 448.063,19
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 21.115.096,00	\$ 456.749,06
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 21.115.096,00	\$ 456.749,06
1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 21.115.096,00	\$ 442.015,22
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 21.115.096,00	\$ 453.407,06
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 21.115.096,00	\$ 438.781,03
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 21.115.096,00	\$ 453.407,06
1-ene-15	30-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	30	28,82%	\$ 21.115.096,00	\$ 439.590,14
								TOTAL	\$ 9.830.659,84

Véase que los intereses se causan desde el día siguiente a la ejecutoria (17 de abril de 2013) hasta el mes de enero de 2015, fecha de inclusión en la nómina, teniendo

¹ Valor tomado del extracto de pagos que obra en el expediente folios 41 a 45.
² Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.
³<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se radicó el 17 de julio de 2013, es decir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, contemplados en el artículo 177 del C.C.A., sin que opere la cesación en su causación.

Capital e intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁴

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución 7098 de 24 de octubre de 2014, fue efectuada en enero de 2015, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

Capital: La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

Periodo: 17 de abril de 2013 a 30 de enero de 2015 (mes de inclusión en la nómina).

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas⁵, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina.

AÑO	2013	2014	2015
mesada pagada	\$ 1.909.968,00	\$ 1.947.021,00	\$ 2.018.358,00
mesada ajustada	\$ 2.147.573,00	\$ 2.189.235,00	\$ 2.269.362,00
DIFERENCIA	\$ 237.605,00	\$ 242.214,00	\$ 251.080,03

Luego, se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

⁴ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

⁵ Las diferencias fueron tomadas de los valores reportados en el extracto de pagos y de la documental allegada por la entidad demandada en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 21 de febrero de 2020.

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
17-abr-13	30-abr-13	605	20.83%	0.07452%	2.29166%	14	31.25%	\$ 110.882,33	\$ 13.305,88	\$ 97.576,45	\$ 97.576,45	\$ 1.017,99
1-may-13	31-may-13	605	20.83%	0.07452%	2.29166%	31	31.25%	\$ 237.605,00	\$ 28.512,60	\$ 209.092,40	\$ 306.668,85	\$ 7.084,39
1-jun-13	30-jun-13	605	20.83%	0.07452%	2.29166%	30	31.25%	\$ 237.605,00	\$ 28.512,60	\$ 209.092,40	\$ 515.761,25	\$ 11.530,31
1-jul-13	31-jul-13	1192	20.34%	0.07298%	2.24380%	31	30.51%	\$ 237.605,00	\$ 28.512,60	\$ 209.092,40	\$ 724.853,65	\$ 16.398,93
1-ago-13	31-ago-13	1192	20.34%	0.07298%	2.24380%	31	30.51%	\$ 237.605,00	\$ 28.512,60	\$ 209.092,40	\$ 933.946,05	\$ 21.129,39
1-sep-13	30-sep-13	1192	20.34%	0.07298%	2.24380%	30	30.51%	\$ 237.605,00	\$ 28.512,60	\$ 209.092,40	\$ 1.143.038,45	\$ 25.025,67
1-oct-13	31-oct-13	1779	19.85%	0.07143%	2.19569%	31	29.78%	\$ 237.605,00	\$ 28.512,60	\$ 209.092,40	\$ 1.352.130,85	\$ 29.941,28
1-nov-13	30-nov-13	1779	19.85%	0.07143%	2.19569%	30	29.78%	\$ 237.605,00	\$ 28.512,60	\$ 209.092,40	\$ 1.561.223,25	\$ 33.456,17
1-dic-13	31-dic-13	1779	19.85%	0.07143%	2.19569%	31	29.78%	\$ 237.605,00	\$ 28.512,60	\$ 209.092,40	\$ 1.770.315,65	\$ 39.201,47
1-dic-13	31-dic-13	1779	19.85%	0.07143%	2.19569%	31	29.78%	\$ 237.605,00	-	\$ 237.605,00	\$ 2.007.920,65	\$ 44.462,94
1-ene-14	31-ene-14	2372	19.65%	0.07080%	2.17598%	31	29.48%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 2.221.068,97	\$ 48.745,96
1-feb-14	28-feb-14	2372	19.65%	0.07080%	2.17598%	28	29.48%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 2.434.217,29	\$ 48.253,88
1-mar-14	31-mar-14	2372	19.65%	0.07080%	2.17598%	31	29.48%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 2.647.365,61	\$ 58.101,92
1-abr-14	30-abr-14	503	19.63%	0.07073%	2.17401%	30	29.45%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 2.860.513,93	\$ 60.700,22
1-may-14	31-may-14	503	19.63%	0.07073%	2.17401%	31	29.45%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 3.073.662,25	\$ 67.397,35
1-jun-14	30-jun-14	503	19.63%	0.07073%	2.17401%	30	29.45%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 3.286.810,57	\$ 69.746,25
1-jul-14	31-jul-14	1041	19.33%	0.06978%	2.14436%	31	29.00%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 3.499.958,89	\$ 75.709,01
1-ago-14	31-ago-14	1041	19.33%	0.06978%	2.14436%	31	29.00%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 3.713.107,21	\$ 80.319,70
1-sep-14	30-sep-14	1041	19.33%	0.06978%	2.14436%	30	29.00%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 3.926.255,53	\$ 82.190,71
1-oct-14	31-oct-14	1707	19.17%	0.06927%	2.12851%	31	28.76%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 4.139.403,85	\$ 88.885,93
1-nov-14	30-nov-14	1707	19.17%	0.06927%	2.12851%	30	28.76%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 4.352.552,17	\$ 90.447,96
1-dic-14	31-dic-14	1707	19.17%	0.06927%	2.12851%	31	28.76%	\$ 242.214,00	\$ 29.065,68	\$ 213.148,32	\$ 4.565.700,49	\$ 98.039,85
1-dic-14	31-dic-14	1707	19.17%	0.06927%	2.12851%	31	28.76%	\$ 242.214,00	-	\$ 242.214,00	\$ 4.807.914,49	\$ 103.240,94
1-ene-15	30-ene-15	2359	19.21%	0.06940%	2.13248%	30	28.82%	\$ 251.080,03	\$ 30.129,60	\$ 220.950,43	\$ 5.028.864,92	\$ 104.694,74
											TOTAL	\$ 1.305.722,96

RESUMEN	
Intereses moratorios	\$ 9.830.659,84
intereses diferencias	\$ 1.305.722,96
TOTAL	\$ 11.136.382,80
PAGADO	\$ 5.418.641,00
SALDO	\$ 5.717.741,80

Así las cosas, se fijará la liquidación del crédito en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.717.741,80)** como valor adeudado por la entidad ejecutada.

Sobre las costas procesales

Teniendo en cuenta que, en el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 3 de noviembre de 2017, se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000)**, de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

Frente a las **agencias en derecho**, estas se tazarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura⁶, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Así entonces, conforme con la naturaleza, las pretensiones, la cuantía del presente asunto⁷ y la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo mediante providencia del 3 de noviembre de 2017 se ordenó continuar con la ejecución, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en primera instancia, en **CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$114.354,84)**, que corresponde al 2% del valor fijado en la presente liquidación.

Los anteriores valores serán sumados a la liquidación del crédito.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

⁶ El cual se encontraba vigente para la fecha en la cual se radicó la demanda ejecutiva; Lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el que se modificó el del año 2003, en el artículo 7º señala: “*ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia**, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁷ La cuantía fue señalada en la demanda en la suma de \$6.504.656,76

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$119.354,84), compuesta por las agencias en derecho ordenadas en la primera instancia **(\$114.354,84)** y gastos del proceso **(\$5.000),** conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.837.096,64)** valor adeudado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG a la señora SOLEDAD ALARCÓN DE CÁRDENAS identificada con CC No. 41.526.173, que se compone del monto causado adeudado a la fecha, según lo explicado en la parte motiva y especificado en el siguiente cuadro:

RESUMEN	
Intereses moratorios	\$ 9.830.659,84
intereses diferencias	\$ 1.305.722,96
TOTAL	\$ 11.136.382,80
PAGADO	\$ 5.418.641,00
SALDO	\$ 5.717.741,80
COSTAS	\$ 114.354,84
GASTOS	\$ 5.000,00
TOTAL	\$ 5.837.096,64

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

CUARTO: Se informa a la parte ejecutante que, si la entidad ejecutada no realiza el pago del crédito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, podrá solicitar medidas cautelares.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que allegue poder conferido a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, quien continuará con la defensa judicial de la ejecutante.

SEXTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:	albertocardenasabogados@yahoo.com
Parte demandada:	gerencia@integrales.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f5138668923c06627bc64c553678f92be05844519c7d5e02cadcb343f7c2a1

Documento generado en 26/07/2021 06:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1001-33-42-047-2016-00041-00
Demandante: JOSE RAMÓN HERNÁNDEZ LOBATÓN
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en audiencia, el 03 de mayo de 2019, se: (i) declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada; (ii) ordenó continuar adelante con la ejecución; (iii) ordenó practicar la liquidación del crédito; (iv) dispuso la no condena en costas; y (v) declaró no configurada la cesación en la causación de intereses moratorios.

Ejecutoriada la anterior providencia, con memorial calendado 31 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad accionada allegó liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante.

Con memorial del 01 de noviembre de 2019, la parte demandante, sin objetar la liquidación presentada por la entidad, allegó liquidación del crédito.

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho decidirá si aprueba o modifica alguna de las liquidaciones presentadas.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º¹ del artículo 446 del CGP, las partes aportaron liquidación del crédito, así:

1. Sobre la liquidación del crédito presentada por las partes

1.1. Parte ejecutada – CASUR

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
(...)

Por una parte, la entidad ejecutada **liquidó el crédito por la suma de \$11.568.083**, que corresponde a un capital por \$4.744.858, con los correspondientes descuentos de ley, y a unos intereses de mora por \$7.159.555.

Asimismo, señala que la asignación de retiro devengada por el ejecutante aumentará en la suma de \$91.050, por concepto de reajuste con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, desde la ejecutoria de la sentencia. Véase:

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO			
VALOR TOTAL A PAGAR	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor EJECUTIVO	4.290.872	4.744.858	4.744.858
Menos descuento CASUR	-153.826	-171.940	-171.940
Menos descuento Sanidad	-148.793	-164.390	-164.390
Valor total de intereses 100%		7.159.555	7.159.555
VALOR A PAGAR	3.988.253	11.568.083	11.568.083
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO			91.050

1.2. Parte ejecutante - JOSE RAMÓN HERNÁNDEZ LOBATÓN

Por otra parte, el ejecutante **liquidó el crédito en la suma de \$14.290.188**, que corresponde a un capital por \$4.744.790, con los correspondientes descuentos de ley, y a unos intereses de mora por \$9.881.724. Véase:

RESUMEN DE VALORES	
VALOR CAPITAL INDEXADO	\$ 4.744.790
DESCUENTO SANIDAD 4%	\$ 164.388
DESCUENTO CASUR 1%	\$ 171.938
VALOR DE INTERESES	\$ 9.881.724
TOTAL A PAGAR	\$ 14.290.188

2. Sobre la liquidación del crédito que realiza el Despacho

Para establecer si alguna de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes se ajusta a derecho, el Despacho realizará la liquidación del crédito.

Para efectos de lo anterior, se debe verificar el contenido el título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo.

2.1. Del título ejecutivo

En sentencia proferida el 30 de mayo de 2011, dentro del expediente identificado con el No. 11001333170220100027200 de José Ramón Hernández Lobatón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, resolvió:

- Declarar probada la excepción de prescripción sobre las mesadas reclamadas.
- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
 - a. Reajustar la asignación de retiro del señor Agente José Ramón Hernández Lobatón, para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el índice de Precios al Consumidor. El reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha implica un cambio en la base prestacional.

- b. El reajuste realizado, deberá verse reflejado, su aumento, en la mesada de asignación de retiro que se pague, en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo.
- Cumplir la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada **el 22 de junio de 2011**.

Del contenido del título ejecutivo, se verifica que, el reajuste a la asignación de retiro devengada por el señor Agente ® José Ramón Hernández Lobatón, debe ser realizado para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor y que, por implicar un cambio en la base prestacional, el mismo deberá verse reflejado, en la mesada de asignación de retiro que se pague, en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del CCA, en caso de que las sumas adeudadas no se hubieren pagado completas y/o en tiempo, la entidad demandada deberá reconocer los intereses de mora que correspondan, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

2.2. Del cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada

En atención a la sentencia del 30 de mayo de 2011, **mediante la Resolución No. 15115 del 10 de octubre de 2012**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resolvió:

“ARTICULO 1. Dar cumplimiento al fallo proferido el 30-05-2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG ® HERNANDEZ LOBATON JOSE RAMON, con cédula de ciudadanía No. 19198904, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.”

De lo anterior, se concluye que la accionada **no realizó ningún reconocimiento ni pago por reajuste de asignación de retiro con fundamento en el IPC**, en atención a lo ordenado en la sentencia que sirve como título ejecutivo, dado que según la liquidación que sirvió de sustento el reajuste arrojó valores negativos como quiera que para el año 1996 el reajuste realizado por la entidad fue superior.

Por otra parte, de la liquidación que fue adjuntada con la contestación de la demanda, se verifica que para los años 1996 a 2018 le pagaron al demandante, los siguientes montos mensuales por concepto de asignación de retiro:

AG	Asignación total pagada	% incremento
1996	\$362.043	27,69%
1997	\$430.356	18,87%
1998	\$507.668	17,96%
1999	\$583.363	14,91%
2000	\$637.207	9,23%
2001	\$694.556	9,00%
2002	\$736.229	6,00%
2003	\$787.768	7,00%
2004	\$838.894	6,49%
2005	\$885.032	5,50%

2006	\$929.282	5,00%
2007	\$971.101	4,50%
2008	\$1.026.358	5,69%
2009	\$1.105.079	7,67%
2010	\$1.127.181	2,00%
2011	\$1.162.913	3,17%
2012	\$1.221.058	5,00%
2013	\$1.263.063	3,44%
2014	\$1.300.196	2,94%
2015	\$1.360.787	4,66%
2016	\$1.466.519	7,77%
2017	\$1.565.509	6,75%
2018	\$1.645.193	5,09%

2.3. De la solicitud de cumplimiento del fallo

Se verifica que el demandante realizó solicitud de cumplimiento del fallo el 03 de agosto de 2011.

2.4. Liquidación del crédito

Verificado el contenido del título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada, el Despacho procede a liquidar el crédito.

- Parámetros de liquidación reajuste IPC

Título que está ejecutando	Sentencia del 30 de mayo de 2011
Fecha de ejecutoria	22 de junio de 2011
Años objeto de reajuste	1997, 1999 y 2002
Grado	Agente

Año	IPC	Incremento Casur
1996*	19,46	27,69
1997	21,63	18,87
1998	17,68	17,96
1999	16,7	14,91
2000	9,23	9,23
2001	8,75	9,00
2002	7,65	6,00
2003	6,99	7,00
2004**	6,49	6,49

*El Despacho advierte que al verificarse que el incremento realizado a la asignación de retiro devengada por el demandante para el año 1996, fue superior a la establecida por el índice de precios al consumidor, en aras de no afectar el derecho prestacional del demandante, se adoptará la posición más favorable, realizando la liquidación a partir del año 1997, en los términos dispuestos en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

**Tampoco se procederá a liquidar el año 2004 al encontrar que la entidad realizó reajuste para ese año por el mismo porcentaje establecido por el índice de precios al consumidor, esto es, 6,49%.

- Reajuste asignación de retiro con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 y determinación de mesada pensional a la fecha de ejecutoria de la sentencia

De acuerdo con la orden dada en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se efectuará la liquidación de la asignación de retiro devengada por el demandante, incrementándola a partir de 1997 con fundamento en el IPC conforme lo ordenado en el fallo. Así entonces, a partir de esa fecha se

incrementará la asignación de retiro mes a mes y además se incrementará con el IPC de los años 1999 y 2002.

Asimismo, como la sentencia declaró prescritas las diferencias generadas con objeto del reajuste, no hay lugar a retroactivo por ese concepto, no obstante, el cambio de la base prestacional se verá reflejado en la mesada devengada por el demandante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. De esa forma quedará establecida la mesada pensional reajustada a la que el demandante tiene derecho en virtud de lo ordenado en el título ejecutivo.

REAJUSTE CON FUNDAMENTO EN EL IPC APLICADO A LOS AÑOS 1997, 1999 Y 2002, DESDE 1997 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				
PERIODO	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada
1997	430.356,00	18,87%	21,63%	\$ 440.352,90
1998	507.668,00	17,96%	17,68%	\$ 519.440,28
1999	583.363,00	14,91%	16,70%	\$ 606.186,81
2000	637.207,00	9,23%	9,23%	\$ 662.137,85
2001	694.556,00	9,00%	8,75%	\$ 721.730,26
2002	736.229,00	6,00%	7,65%	\$ 776.942,62
2003	787.768,00	7,00%	6,99%	\$ 831.328,61
2004	838.894,00	6,49%	6,49%	\$ 885.281,83
2005	885.032,00	5,50%	5,50%	\$ 933.972,33
2006	929.282,00	5,00%	4,85%	\$ 980.670,95
2007	971.101,00	4,50%	4,48%	\$ 1.024.801,14
2008	1.026.358,00	5,69%	5,69%	\$ 1.083.112,33
2009	1.105.079,00	7,67%	7,67%	\$ 1.166.187,04
2010	1.127.181,00	2,00%	2,00%	\$ 1.189.510,78
2011	1.162.913,00	3,17%	3,17%	\$ 1.227.218,28

De acuerdo con la anterior liquidación, para el año de ejecutoria de la sentencia, 2011, la mesada pensional del demandante debía ascender a la cuantía de \$1.227.218,28.

- **Reajuste asignación de retiro con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia con cálculo de diferencias**

Ahora bien, como la mesada devengada por el demandante no fue reajustada por la entidad después de la ejecutoria de la sentencia; con posterioridad a esa fecha, se debe seguir reajustando la prestación teniendo en cuenta los ajustes decretados anualmente hasta la fecha de esta liquidación y realizando los descuentos de ley.

De esa liquidación habrá lugar a las diferencias generadas.

REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA - CALCULO DE DIFERENCIAS								
2011	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	Diferencia	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor neto
JUNIO ²	310.110,13	3,17%	3,17%	327.258,21	17.148,07	686,00	171,00	16.291,07
MESADA JUNIO	310.110,13	3,17%	3,17%	327.258,21	17.148,07			17.148,07
JULIO	1.162.913,00	3,17%	3,17%	1.227.218,28	64.305,28	2.572,00	643,00	61.090,28
AGOSTO	1.162.913,00	3,17%	3,17%	1.227.218,28	64.305,28	2.572,00	643,00	61.090,28
SEPTIEMBRE	1.162.913,00	3,17%	3,17%	1.227.218,28	64.305,28	2.572,00	643,00	61.090,28
OCTUBRE	1.162.913,00	3,17%	3,17%	1.227.218,28	64.305,28	2.572,00	643,00	61.090,28
NOVIEMBRE	1.162.913,00	3,17%	3,17%	1.227.218,28	64.305,28	2.572,00	643,00	61.090,28
DICIEMBRE	1.162.913,00	3,17%	3,17%	1.227.218,28	64.305,28	2.572,00	643,00	61.090,28

² Se tienen en cuenta ocho (8) días de junio de 2011, dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2011, por lo que las diferencias son generadas desde el día siguiente.

MESADA DE NAVIDAD	1.162.913,00	3,17%	3,17%	1.227.218,28	64.305,28			64.305,28
2012								
ENERO	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
FEBRERO	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
MARZO	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
ABRIL	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
MAYO	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
JUNIO	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
MESADA JUNIO	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19			67.521,19
JULIO	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
AGOSTO	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
SEPTIEMBRE	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
OCTUBRE	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
NOVIEMBRE	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
DICIEMBRE	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19	2.701,00	675,00	64.145,19
MESADA DE NAVIDAD	1.221.058,00	5,00%	3,73%	1.288.579,19	67.521,19			67.521,19
2013								
ENERO	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
FEBRERO	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
MARZO	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
ABRIL	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
MAYO	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
JUNIO	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
MESADA JUNIO	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31			69.843,31
JULIO	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
AGOSTO	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
SEPTIEMBRE	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
OCTUBRE	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
NOVIEMBRE	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
DICIEMBRE	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31	2.794,00	698,00	66.351,31
MESADA DE NAVIDAD	1.263.063,00	3,44%	2,44%	1.332.906,31	69.843,31			69.843,31
2014								
ENERO	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
FEBRERO	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
MARZO	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
ABRIL	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
MAYO	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
JUNIO	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
MESADA JUNIO	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76			71.897,76
JULIO	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
AGOSTO	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
SEPTIEMBRE	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
OCTUBRE	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
NOVIEMBRE	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
DICIEMBRE	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76	2.876,00	719,00	68.302,76
MESADA DE NAVIDAD	1.300.196,00	2,94%	1,94%	1.372.093,76	71.897,76			71.897,76
2015								
ENERO	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
FEBRERO	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
MARZO	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
ABRIL	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
MAYO	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
JUNIO	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33

MESADA JUNIO	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33			75.246,33
JULIO	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
AGOSTO	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
SEPTIEMBRE	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
OCTUBRE	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
NOVIEMBRE	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
DICIEMBRE	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33	3.010,00	752,00	71.484,33
MESADA DE NAVIDAD	1.360.787,00	4,66%	3,66%	1.436.033,33	75.246,33			75.246,33
2016								
ENERO	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
FEBRERO	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
MARZO	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
ABRIL	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
MAYO	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
JUNIO	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
MESADA JUNIO	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12			81.094,12
JULIO	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
AGOSTO	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
SEPTIEMBRE	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
OCTUBRE	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
NOVIEMBRE	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
DICIEMBRE	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12	3.244,00	811,00	77.039,12
MESADA DE NAVIDAD	1.466.519,00	7,77%	6,77%	1.547.613,12	81.094,12			81.094,12
2017								
ENERO	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
FEBRERO	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
MARZO	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
ABRIL	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
MAYO	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
JUNIO	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
MESADA JUNIO	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00			86.568,00
JULIO	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
AGOSTO	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
SEPTIEMBRE	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
OCTUBRE	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
NOVIEMBRE	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
DICIEMBRE	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00	3.463,00	866,00	82.239,00
MESADA DE NAVIDAD	1.565.509,00	6,75%	5,75%	1.652.077,00	86.568,00			86.568,00
2018								
ENERO	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
FEBRERO	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
MARZO	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
ABRIL	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
MAYO	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
JUNIO	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
MESADA JUNIO	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72			90.974,72
JULIO	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
AGOSTO	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
SEPTIEMBRE	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
OCTUBRE	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
NOVIEMBRE	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
DICIEMBRE	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72	3.639,00	910,00	86.425,72
MESADA DE NAVIDAD	1.645.193,00	5,09%	4,09%	1.736.167,72	90.974,72			90.974,72

2019 ³								
ENERO	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
FEBRERO	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
MARZO	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
ABRIL	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
MAYO	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
JUNIO	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
MESADA JUNIO	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59			95.068,59
JULIO	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
AGOSTO	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
SEPTIEMBRE	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
OCTUBRE	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
NOVIEMBRE	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
DICIEMBRE	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59	3.803,00	951,00	90.314,59
MESADA DE NAVIDAD	1.719.226,69	4,50%	3,18%	1.814.295,27	95.068,59			95.068,59
2020								
ENERO	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
FEBRERO	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
MARZO	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
ABRIL	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
MAYO	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
JUNIO	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
MESADA JUNIO	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10			99.936,10
JULIO	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
AGOSTO	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
SEPTIEMBRE	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
OCTUBRE	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
NOVIEMBRE	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
DICIEMBRE	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
MESADA DE NAVIDAD	1.807.251,09	5,12%	3,80%	1.907.187,19	99.936,10			99.936,10
2021								
ENERO	1.807.251,09	0,00%	0,00%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
FEBRERO	1.807.251,09	0,00%	0,00%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
MARZO	1.807.251,09	0,00%	0,00%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
ABRIL	1.807.251,09	0,00%	0,00%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
MAYO	1.807.251,09	0,00%	0,00%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
JUNIO	1.807.251,09	0,00%	0,00%	1.907.187,19	99.936,10	3.997,00	999,00	94.940,10
MESADA JUNIO	1.807.251,09	0,00%	0,00%	1.907.187,19	99.936,10			99.936,10
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS - CAPITAL FINAL								11.025.068,57

De la liquidación que precede, se verifican dos situaciones:

1. Para junio de 2021, la asignación de retiro del demandante asciende a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.907.187,19)**, por lo que la entidad accionada deberá incluir en nómina, el valor de la mesada reajustada.

Como el valor obtenido no se reajustó para el año en curso, dado que el Gobierno Nacional no ha expedido el decreto de incremento salarial y de

³ Se advierte que, como de la información allegada al expediente se demostró lo liquidado y pagado al demandante hasta el año 2018, los valores que en la liquidación se tendrán como pagados por la entidad desde el año 2019 hasta el año 2021, son el resultado del cálculo de lo pagado en el año anterior y de lo liquidado sucesivamente, aplicando el reajuste decretado por el Gobierno Nacional para el periodo vigente, es decir para el año liquidado.

asignaciones de retiro, una vez sea expedido dicho acto administrativo la autoridad ejecutada deberá liquidar la prestación ajustándola conforme la orden ejecutiva, pagando el retroactivo que corresponda.

2. A junio de 2021, la entidad adeuda al ejecutante por diferencias a su asignación de retiro, la suma de **ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$11.025.068,57)**.

Si la ejecutada no incluye en nómina la mesada reajustada y paga la suma adeudada, el anterior valor seguirá incrementándose mes a mes.

- **Intereses de mora sobre las diferencias**

Determinadas las diferencias adeudadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁴, se procederá a liquidar los intereses de mora, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁵, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la liquidación.

El artículo 177 del CCA, establece que:

“(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- La sentencia del 30 de mayo de 2011 quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2011 de 2011.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 03 de agosto de 2011.

Conforme lo anterior, al no configurarse la cesación de intereses de mora, dado que la parte demandante petitionó en tiempo el cumplimiento de la sentencia, se procede con la liquidación:

- **Parámetros de liquidación intereses de mora**

⁴ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁵<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

Capital: Corresponde a las diferencias a la asignación de retiro que se causaron mes a mes desde la ejecutoria de la sentencia.

Periodo de liquidación: del 23 de junio de 2011 a 30 de junio de 2021

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA									
VALOR DIFERENCIAS	PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
SOBRE LAS CUALES SE CAUSAN INTERESES	DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL ACUMULADO	MORA
16.291,07	23-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	8	26,54%	16.291,07	84,06
17.148,07	23-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	8	26,54%	33.439,15	172,55
61.090,28	1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	94.529,42	1.979,14
61.090,28	1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	155.619,70	3.258,17
61.090,28	1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	216.709,98	4.390,84
61.090,28	1-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	277.800,25	6.025,68
61.090,28	1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	338.890,53	7.113,64
61.090,28	1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	399.980,81	8.675,85
64.305,28	1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	464.286,08	10.070,68
64.145,19	1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	528.431,27	11.737,79
64.145,19	1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	592.576,46	12.313,41
64.145,19	1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	656.721,66	14.587,44
64.145,19	1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	720.866,85	15.905,19
64.145,19	1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	785.012,04	17.897,83
64.145,19	1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	849.157,23	18.735,78
67.521,19	1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	916.678,42	20.225,57
64.145,19	1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	980.823,61	22.686,69
64.145,19	1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	1.044.968,80	24.170,38
64.145,19	1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	1.109.113,99	24.826,53
64.145,19	1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	1.173.259,18	27.171,95
64.145,19	1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	1.237.404,37	27.733,07
64.145,19	1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	1.301.549,56	30.143,07
67.521,19	1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	1.369.070,75	31.706,82
66.351,31	1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	1.435.422,07	33.048,24
66.351,31	1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	1.501.773,38	31.229,82
66.351,31	1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	1.568.124,69	36.103,50
66.351,31	1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	1.634.476,01	36.540,20
66.351,31	1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	1.700.827,32	39.291,00
66.351,31	1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	1.767.178,64	39.506,89
69.843,31	1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	1.837.021,95	41.068,30
66.351,31	1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	1.903.373,27	43.061,51
66.351,31	1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	1.969.724,58	44.562,62
66.351,31	1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	2.036.075,90	44.577,82
66.351,31	1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2.102.427,21	46.555,67
66.351,31	1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	2.168.778,53	46.475,75
66.351,31	1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2.235.129,84	49.494,21
69.843,31	1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2.304.973,16	51.040,80
68.302,76	1-ene-14	31/01/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	2.373.275,92	52.086,45
68.302,76	1-feb-14	28/02/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	2.441.578,68	48.399,81
68.302,76	1-mar-14	31/03/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	2.509.881,44	55.084,54
68.302,76	1-abr-14	30/04/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	2.578.184,20	54.709,17

68.302,76	1-may-14	31/05/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	2.646.486,96	58.030,51
68.302,76	1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	2.714.789,72	57.607,95
71.897,76	1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	2.786.687,48	59.133,62
68.302,76	1-jul-14	31/07/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	2.854.990,24	61.757,43
68.302,76	1-ago-14	31/08/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	2.923.293,00	63.234,92
68.302,76	1-sep-14	30/09/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	2.991.595,76	62.624,90
68.302,76	1-oct-14	31/10/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	3.059.898,52	65.705,58
68.302,76	1-nov-14	30/11/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	3.128.201,28	65.005,41
68.302,76	1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	3.196.504,04	68.638,93
71.897,76	1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	3.268.401,80	70.182,80
71.484,33	1-ene-15	31/01/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	3.339.886,13	71.850,03
71.484,33	1-feb-15	28/02/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	3.411.370,46	66.285,81
71.484,33	1-mar-15	31/03/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	3.482.854,79	74.925,68
71.484,33	1-abr-15	30/04/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	3.554.339,12	74.541,10
71.484,33	1-may-15	31/05/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	3.625.823,45	78.574,94
71.484,33	1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	3.697.307,78	77.539,42
75.246,33	1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	3.772.554,11	79.117,48
71.484,33	1-jul-15	31/07/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	3.844.038,43	82.885,89
71.484,33	1-ago-15	31/08/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	3.915.522,76	84.427,24
71.484,33	1-sep-15	30/09/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	3.987.007,09	83.195,42
71.484,33	1-oct-15	31/10/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	4.058.491,42	87.790,85
71.484,33	1-nov-15	30/11/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29%	4.129.975,75	86.455,31
71.484,33	1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	4.201.460,08	90.883,46
75.246,33	1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	4.276.706,41	92.511,14
77.039,12	1-ene-16	31/01/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	4.353.745,53	95.680,55
77.039,12	1-feb-16	29/02/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	4.430.784,65	91.091,44
77.039,12	1-mar-16	31/03/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	4.507.823,77	99.066,66
77.039,12	1-abr-16	30/04/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	4.584.862,89	101.246,79
77.039,12	1-may-16	31/05/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	4.661.902,01	106.379,63
77.039,12	1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	4.738.941,13	104.649,27
81.094,12	1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	4.820.035,25	106.440,06
77.039,12	1-jul-16	31/07/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	4.897.074,37	115.546,91
77.039,12	1-ago-16	31/08/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	4.974.113,48	117.364,66
77.039,12	1-sep-16	30/09/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	5.051.152,60	115.337,81
77.039,12	1-oct-16	31/10/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	5.128.191,72	124.207,65
77.039,12	1-nov-16	30/11/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	5.205.230,84	122.006,69
77.039,12	1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	5.282.269,96	127.939,51
81.094,12	1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	5.363.364,08	129.903,65
82.239,00	1-ene-17	31/01/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	5.445.603,09	133.719,24
82.239,00	1-feb-17	28/02/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	5.527.842,09	122.602,66
82.239,00	1-mar-17	31/03/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	5.610.081,10	137.758,08
82.239,00	1-abr-17	30/04/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	5.692.320,10	135.215,93
82.239,00	1-may-17	31/05/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	5.774.559,10	141.741,76
82.239,00	1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	5.856.798,11	139.122,96
86.568,00	1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	5.943.366,11	141.179,30
82.239,00	1-jul-17	31/07/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	6.025.605,12	145.885,73
82.239,00	1-ago-17	31/08/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	6.107.844,12	147.876,81
82.239,00	1-sep-17	30/09/2017	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	6.190.083,13	142.153,43
82.239,00	1-oct-17	31/10/2017	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	6.272.322,13	146.843,79
82.239,00	1-nov-17	30/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	6.354.561,14	142.838,01

82.239,00	1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	6.436.800,14	148.321,92
86.568,00	1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	6.523.368,15	150.316,69
86.425,72	1-ene-18	31/01/2018	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	6.609.793,87	151.793,93
86.425,72	1-feb-18	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	6.696.219,60	140.776,55
86.425,72	1-mar-18	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	6.782.645,32	155.697,47
86.425,72	1-abr-18	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	6.869.071,04	151.299,73
86.425,72	1-may-18	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	6.955.496,77	158.038,73
86.425,72	1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	7.041.922,49	153.776,18
90.974,72	1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	7.132.897,22	155.762,82
86.425,72	1-jul-18	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	7.219.322,94	161.138,31
86.425,72	1-ago-18	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	7.305.748,67	162.422,44
86.425,72	1-sep-18	30/09/2018	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	7.392.174,39	158.129,12
86.425,72	1-oct-18	31/10/2018	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	7.478.600,11	163.986,07
86.425,72	1-nov-18	30/11/2018	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	7.565.025,84	159.519,90
86.425,72	1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	7.651.451,56	166.040,72
90.974,72	1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	7.742.426,29	168.014,92
90.314,59	1-ene-19	31/01/2019	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	7.832.740,87	168.115,85
90.314,59	1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	7.923.055,46	157.412,22
90.314,59	1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	8.013.370,05	173.657,12
90.314,59	1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	8.103.684,63	169.561,88
90.314,59	1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	8.193.999,22	177.328,64
90.314,59	1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	8.284.313,81	173.182,87
95.068,59	1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	8.379.382,40	175.170,27
90.314,59	1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	8.469.696,98	182.792,74
90.314,59	1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	8.560.011,57	185.080,42
90.314,59	1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	8.650.326,16	180.999,83
90.314,59	1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	8.740.640,74	187.082,80
90.314,59	1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	8.830.955,33	182.325,54
90.314,59	1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	8.921.269,92	189.267,39
95.068,59	1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	9.016.338,50	191.284,30
94.940,10	1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	9.111.278,60	192.030,62
94.940,10	1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	9.206.218,70	183.993,71
94.940,10	1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	9.301.158,80	197.696,26
94.940,10	1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	9.396.098,90	190.921,39
94.940,10	1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	9.491.039,00	194.539,91
94.940,10	1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	9.585.979,09	189.497,02
99.936,10	1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	9.685.915,19	191.472,57
94.940,10	1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	9.780.855,29	199.794,34
94.940,10	1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	9.875.795,39	203.414,87
94.940,10	1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	9.970.735,49	199.324,49
94.940,10	1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	10.065.675,59	205.309,65
94.940,10	1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	10.160.615,69	198.092,25
94.940,10	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	10.255.555,78	202.679,92
99.936,10	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	10.355.491,88	204.654,95
94.940,10	1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	10.450.431,98	205.052,02
94.940,10	1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	10.545.372,08	189.008,47
94.940,10	1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	10.640.312,18	209.746,23
94.940,10	1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	10.735.252,28	203.740,60
94.940,10	1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	10.830.192,38	211.406,90

94.940,10	1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	10.925.132,47	206.273,66
99.936,10	1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	11.025.068,57	208.160,52
TOTAL ADEUDADO POR INTERESES DE MORA									15.316.260,95

Se tiene entonces, que por intereses de mora se adeuda la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$15.316.260,95).**

2.5. Conclusión

La sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios da como resultado el siguiente valor:

RESUMEN FINAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital	11.025.068,57
Intereses de mora	15.316.260,95
TOTAL	26.341.329,52

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por las partes es inferior a la resultante de este auto, el Despacho modificará las liquidaciones presentadas y la fijará en la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$26.341.329,52)** como valor adeudado por la entidad ejecutada, incluyendo los intereses de mora liquidados al 30 de junio del año en curso.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$26.341.329,52)** valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al señor **JOSE RAMÓN HERNÁNDEZ LOBATÓN** identificado con CC No. 19.198.904, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ínstese a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af0377d1b73954c1b622e7ce53cc54173f61233bef1810b1fd4c62a55069cb3

Documento generado en 26/07/2021 06:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021

Expediente No. : 11001334204720160060900
Demandante : CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR
con C.C. No. 20.061.045 de Bogotá
Demandado : CASUR Y OTRO
Asunto : Incorpora y requiere pruebas por
segunda vez

Vencido el término otorgado en auto del 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta lo señalado por las partes mediante memoriales del 29 de marzo y 7 de abril del año en curso, el Despacho observa frente a las pruebas incorporadas al expediente por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR a través de oficio del 2 de diciembre de 2020 bajo el consecutivo 615687¹ que se aporta la última dirección registrada de la señora Ana Inés Díaz Osma en el expediente administrativo del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d), **calle 69D # 113B-91 en la ciudad de Bogotá** y certificación expedida por la responsable Afiliación y Actualización de Derechos en la entidad demandada, en la que se hace constar que la señora Ana Inés Díaz Osma se encuentra activa en el Plan Obligatorio del Subsistema de Salud de la Policía Nacional como beneficiaria por sustitución.

Frente a lo anterior se advierte, que la dirección suministrada es distinta a la anotada en el auto admisorio del 13 de octubre de 2016² que ordena la notificación personal de la demanda a la señora Ana Inés Díaz Osma, además no se indica por parte de la responsable de Afiliación y Actualización de Derechos en la entidad demandada fecha de vinculación en el Plan Obligatorio del Subsistema de Salud de la Policía Nacional como beneficiaria del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d)

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos arriba mencionados y las certificaciones expedidas por la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, con el valor probatorio que la ley les otorga.

De otra parte, previo a ordenar el cierre probatorio **se requiere por segunda vez** a la **responsable de Afiliación y Actualización de Derechos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-** para allegue al expediente **fecha de vinculación de la señora Ana Inés Díaz Osma identificada con cédula de ciudadanía 20.271.770 como beneficiaria del señor Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) en el Plan Obligatorio del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.**

¹ Ver anexo digital "17RespuestaRequerimientoJudicial"

² Ver anexo digital "02RepartoAutoAdmite"

Expediente No. 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor
Demandado: CASUR y otro
Asunto: Incorpora y requiere pruebas

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Así mismo, si bien la señora Ana Inés Díaz Osma se encuentra debidamente representada por el curador Ad-Litem, Dr. Pedro Pablo Peña Urrego, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por secretaría, librese nueva comunicación a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a la dirección calle **69D # 113B-91 en la ciudad de Bogotá** conforme lo establece el artículo 291 numeral 3° del G.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. para efectuar la notificación de esta demanda a la demandada.

Se advierte a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 11001334204720160060900
Demandante: Carmen Sánchez de Corredor
Demandado: CASUR y otro
Asunto: Incorpora y requiere pruebas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10896073de7cc406742dea05478a6454857b17d7b3b630c79f2784c4938d2bd

Documento generado en 26/07/2021 06:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00741-00
Demandante: MARÍA CRISTINA BARRERA SALAZAR
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

En proveído del 21 de marzo de 2018 se ordenó continuar con la ejecución, condenando en costas a la entidad ejecutada y una vez en firme la providencia se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la entidad demandada sin que esta se pronunciara. Dicha liquidación se totalizó en \$16.590.985,00 por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (21 de enero de 2011) a 30 de abril de 2013 sobre un capital variable que inició en \$36.236.785,00 (diferencias e indexación) e intereses moratorios sobre la diferencia en la indexación (\$471.476), causados desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 30 de marzo de 2018; en el total de los intereses moratorios fueron descontados los reconocidos, mediante la Resolución 1042 de 2013 por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de diciembre de 2012 y, pagados por la entidad.

Como el Despacho evidencia que el apoderado de la ejecutante indexó las diferencias sin efectuar los descuentos para salud, se procede a liquidar el crédito, haciendo las siguientes precisiones:

En el mandamiento de pago se ordenó requerir a la entidad para que aportara la liquidación que sirvió de soporte a la Resolución 1042 de 2013 y además allegara el comprobante de pago o la constancia de ingreso en nómina, quien adjuntó la liquidación de las diferencias e intereses corrientes y de mora, especificando un primer periodo liquidado desde el 2 de junio a 30 de diciembre de 2004 y un segundo periodo desde el 31 de diciembre de 2004 a 5 de diciembre de 2012. Lo anterior en atención a que el reconocimiento pensional se hizo mediante Resolución 01532 de 16 de junio de 2005 a partir del 2 de junio de 2004 y posteriormente se reliquidó la mesada pensional por retiro del servicio (30 de diciembre de 2004) por medio de la Resolución 02225 de 7 de julio de 2005, a partir del 31 de diciembre de 2004. Más la indexación liquidada esta desde el 2 de junio de 2004 a 20 de enero de 2011 (ejecutoria de la sentencia).

Conforme con lo anterior, aportó una comunicación indicando lo reconocido en el acto administrativo, así:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS PENSION	2.804.705
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS RELIQUIDACION	44.050.331
INDEXACION PENSION	16.136
INDEXACION RELIQUIDACION	3.544.180
INTERESES CORRIENTES	375.745
INTERESES MORATORIOS	13.423.426
TOTALES	64.214.524

Además, obra un extracto de pagos en el que se refleja la suma de \$54.587.637 por concepto de mesadas atrasadas (diferencias¹), mesada de mayo \$2.395.882, otro devengo por \$17.359.487 (intereses + indexación), descuentos en salud por \$6.892.421 y otros descuentos \$4.628.966 para un neto de \$62.821.619, pagado en la nómina de mayo de 2013.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se observa que el valor de \$46.855.036,00 liquidado en la Resolución 1042 de 2013 corresponde a la diferencia de mesadas por el periodo 2 de junio de 2004 a 5 de diciembre de 2012.

Como lo que se ejecuta en el presente proceso es la diferencia entre lo pagado por indexación y lo que se debía pagar, más los intereses de mora causados sobre

¹ Las mesadas causadas entre el 6 de diciembre de 2012 a 31 de mayo de 2013, se liquidan de la siguiente manera: como la diferencia mensual para el año 2012 es de \$454.824.28, como se verá más adelante, este valor debe dividirse en 30 y multiplicarse por 25 (días faltantes de diciembre) cuyo resultado es \$568.530,35, sumarle 25 días de mesada adicional de diciembre \$1.996.568,33, más el valor de las diferencias de 4 meses del año 2013 (enero, febrero, marzo y abril) a razón de \$465.921,99 mensual, que equivalen a \$1.863.687,96, para un total de \$4.428.786,64, cuya sumatoria con lo pagado (\$46.855.036,00) arroja un capital de \$51.283.822,64. Véase que al sumar la indexación (\$3.560.316) el resultado es de \$54.844.138,64, aproximado al reportado por pago de mesadas atrasadas (\$54.587.637).

esta diferencia desde el 1º de junio de 2013 a la fecha, más los intereses causados sobre el total de las diferencias indexadas por el periodo 21 de enero de 2011 a 31 de mayo de 2013, el Despacho elaboró la siguiente liquidación:

Diferencias indexadas

El primer cuadro refleja las diferencias indexadas desde el 2 de junio de 2004 hasta el 20 de enero de 2011.

2004							
MES	DIFERENCIA	DESCUENTO 12%	NETO	INDICE FINAL FECHA DE EJECUTORIA	INDICE INICIAL MES A MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
JUNIO	\$ 340.319,83	\$ 40.838,00	\$ 299.481,83	105.23651	79,04433	\$ 99.236,49	\$ 398.718,33
PRIMA SEMESTRAL	\$ 340.319,83	\$ -	\$ 340.319,83	105.23651	79,04433	\$ 112.768,60	\$ 453.088,43
JULIO	\$ 352.055,00	\$ 42.247,00	\$ 309.808,00	105.23651	79,52133	\$ 100.184,03	\$ 409.992,03
AGOSTO	\$ 352.055,00	\$ 42.247,00	\$ 309.808,00	105.23651	79,49675	\$ 100.310,79	\$ 410.118,79
SEPTIEMBRE	\$ 352.055,00	\$ 42.247,00	\$ 309.808,00	105.23651	79,52074	\$ 100.187,10	\$ 409.995,10
OCTUBRE	\$ 352.055,00	\$ 42.247,00	\$ 309.808,00	105.23651	79,75630	\$ 98.976,15	\$ 408.784,15
NOVIEMBRE	\$ 352.055,00	\$ 42.247,00	\$ 309.808,00	105.23651	79,74837	\$ 99.016,81	\$ 408.824,81
DICIEMBRE	\$ 340.698,39	\$ 40.884,00	\$ 299.814,39	105.23651	79,96987	\$ 94.726,95	\$ 394.541,34
MESADA NAVIDAD	\$ 340.698,39	\$ -	\$ 340.698,39	105.23651	79,96987	\$ 107.644,34	\$ 448.342,72
DICIEMBRE	\$ 10.560,43	\$ 1267,00	\$ 9.293,43	105.23651	79,96987	\$ 2.936,28	\$ 12.229,71
MESADA NAVIDAD	\$ 10.560,43	\$ -	\$ 10.560,43	105.23651	79,96987	\$ 3.336,59	\$ 13.897,02
TOTAL 2004	\$ 3.143.432,31	\$ 294.224,00	\$ 2.849.208,31			\$ 919.324,12	\$ 3.768.532,43
2005							
ENERO	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	80,20885	\$ 91.777,33	\$ 385.906,04
FEBRERO	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	80,86822	\$ 88.630,78	\$ 382.759,49
MARZO	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	81,69507	\$ 84.756,81	\$ 378.885,52
ABRIL	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	82,32699	\$ 81.848,59	\$ 375.977,30
MAYO	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	82,68815	\$ 80.206,41	\$ 374.335,12
JUNIO	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	83,02540	\$ 78.685,88	\$ 372.814,59
PRIMA SEMESTRAL	\$ 334.237,71	\$ -	\$ 334.237,71	105.23651	83,02540	\$ 89.415,92	\$ 423.653,63
JULIO	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	83,35831	\$ 77.196,93	\$ 371.325,64
AGOSTO	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	83,39888	\$ 77.016,31	\$ 371.145,02
SEPTIEMBRE	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	83,40016	\$ 77.010,60	\$ 371.139,31
OCTUBRE	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	83,75696	\$ 75.429,59	\$ 369.558,30
NOVIEMBRE	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	83,94967	\$ 74.581,26	\$ 368.709,97
DICIEMBRE	\$ 334.237,71	\$ 40.109,00	\$ 294.128,71	105.23651	84,04563	\$ 74.160,26	\$ 368.288,97
MESADA NAVIDAD	\$ 334.237,71	\$ -	\$ 334.237,71	105.23651	84,04563	\$ 84.273,16	\$ 418.512,87
TOTAL 2005	\$ 4.679.327,94	\$ 481.308,00	\$ 4.198.019,94			\$ 1.134.989,83	\$ 5.333.009,77
2006							
ENERO	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	84,10291	\$ 77.494,11	\$ 385.888,35
FEBRERO	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	84,55834	\$ 75.415,73	\$ 383.809,97
MARZO	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	85,11449	\$ 72.907,87	\$ 381.302,11
ABRIL	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	85,71228	\$ 70.248,51	\$ 378.642,75
MAYO	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	86,09607	\$ 68.560,62	\$ 376.954,86
JUNIO	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	86,37832	\$ 67.328,91	\$ 375.723,15
PRIMA SEMESTRAL	\$ 350.448,24	\$ -	\$ 350.448,24	105.23651	86,37832	\$ 76.510,18	\$ 426.958,42
JULIO	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	86,64117	\$ 66.189,04	\$ 374.583,28
AGOSTO	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	86,99909	\$ 64.647,97	\$ 373.042,21
SEPTIEMBRE	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	87,34044	\$ 63.190,05	\$ 371.584,29
OCTUBRE	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	87,59040	\$ 62.129,64	\$ 370.523,88
NOVIEMBRE	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	87,46374	\$ 62.666,20	\$ 371.060,43
DICIEMBRE	\$ 350.448,24	\$ 42.054,00	\$ 308.394,24	105.23651	87,67102	\$ 61.788,92	\$ 370.183,16
MESADA NAVIDAD	\$ 350.448,24	\$ -	\$ 350.448,24	105.23651	87,67102	\$ 70.214,73	\$ 420.662,97
TOTAL 2006	\$ 4.906.275,35	\$ 504.648,00	\$ 4.401.627,35			\$ 959.292,49	\$ 5.360.919,84

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-35-047-2016-00741-00
Demandante: María Cristina Barrera Salazar
Demandada: Ministerio de Educación - FOMAG
Providencia. Modifica y fija liquidación del crédito

2007							
ENERO	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	87,86896	\$ 63.323,87	\$ 383.703,19
FEBRERO	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	88,54252	\$ 60.404,99	\$ 380.784,31
MARZO	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	89,58025	\$ 55.993,85	\$ 376.373,17
ABRIL	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	90,66685	\$ 51.483,20	\$ 371.862,52
MAYO	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	91,48253	\$ 48.167,55	\$ 368.546,87
JUNIO	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	91,75661	\$ 47.066,72	\$ 367.446,04
PRIMA SEMESTRAL	\$ 366.148,32	\$ -	\$ 366.148,32	105.23651	91,75661	\$ 53.790,61	\$ 419.938,93
JULIO	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	91,86894	\$ 46.617,42	\$ 366.996,74
AGOSTO	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	92,02048	\$ 46.013,03	\$ 366.392,35
SEPTIEMBRE	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	91,89765	\$ 46.502,78	\$ 366.882,10
OCTUBRE	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	91,97430	\$ 46.197,02	\$ 366.576,34
NOVIEMBRE	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	91,97976	\$ 46.175,27	\$ 366.554,59
DICIEMBRE	\$ 366.148,32	\$ 45.769,00	\$ 320.379,32	105.23651	92,41584	\$ 44.445,62	\$ 364.824,94
MESADA NAVIDAD	\$ 366.148,32	\$ -	\$ 366.148,32	105.23651	92,41584	\$ 50.795,06	\$ 416.943,38
TOTAL 2007	\$ 5.126.076,48	\$ 549.228,00	\$ 4.576.848,48			\$ 706.977,00	\$ 5.283.825,48
2008							
ENERO	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	92,87228	\$ 45.079,57	\$ 383.688,73
FEBRERO	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	93,85245	\$ 41072,41	\$ 379.68156
MARZO	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	95,27039	\$ 35.42149	\$ 374.030,65
ABRIL	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	96,03972	\$ 32.425,31	\$ 371034,47
MAYO	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	96,72265	\$ 29.805,53	\$ 368.414,69
JUNIO	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	97,62382	\$ 26.404,70	\$ 365.013,86
PRIMA SEMESTRAL	\$ 386.982,16	\$ -	\$ 386.982,16	105.23651	97,62382	\$ 30.176,82	\$ 417.159,98
JULIO	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	98,46550	\$ 23.284,57	\$ 361893,72
AGOSTO	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	98,94005	\$ 21548,81	\$ 360.157,97
SEPTIEMBRE	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	99,12932	\$ 20.86115	\$ 359.470,31
OCTUBRE	\$ 386.982,16	\$ 48.373,00	\$ 338.609,16	105.23651	98,94017	\$ 21548,36	\$ 360.157,52
NOVIEMBRE	\$ 335.384,54	\$ 41923,00	\$ 293.46154	105.23651	99,28265	\$ 17.598,52	\$ 31060,06
NOVIEMBRE	\$ 51597,62	\$ 6.192,00	\$ 45.405,62	105.23651	99,28265	\$ 2.722,92	\$ 48.128,54
DICIEMBRE	\$ 386.982,16	\$ 46.438,00	\$ 340.544,16	105.23651	99,55967	\$ 19.417,66	\$ 359.96182
MESADA NAVIDAD	\$ 386.982,16	\$ -	\$ 386.982,16	105.23651	99,55967	\$ 22.065,53	\$ 409.047,69
TOTAL 2008	\$ 5.417.750,23	\$ 578.283,00	\$ 4.839.467,23			\$ 389.433,33	\$ 5.228.900,56
2009							
ENERO	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	100,00000	\$ 19.200,38	\$ 385.864,07
FEBRERO	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	100,58933	\$ 16.939,70	\$ 383.603,39
MARZO	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	101,43129	\$ 13.755,50	\$ 380.419,19
ABRIL	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	101,93732	\$ 11.867,02	\$ 378.530,71
MAYO	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	102,26473	\$ 10.655,12	\$ 377.318,81
JUNIO	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	102,27913	\$ 10.602,01	\$ 377.265,70
PRIMA SEMESTRAL	\$ 416.663,69	\$ -	\$ 416.663,69	105.23651	102,27913	\$ 12.047,75	\$ 428.711,44
JULIO	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	102,22182	\$ 10.813,51	\$ 377.477,20
AGOSTO	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	102,18207	\$ 10.960,35	\$ 377.624,04
SEPTIEMBRE	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	102,22713	\$ 10.793,91	\$ 377.457,60
OCTUBRE	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	102,11512	\$ 11.207,95	\$ 377.871,64
NOVIEMBRE	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	101,98473	\$ 11.69108	\$ 378.354,77
DICIEMBRE	\$ 416.663,69	\$ 50.000,00	\$ 366.663,69	105.23651	101,91776	\$ 11.939,69	\$ 378.603,38
MESADA NAVIDAD	\$ 416.663,69	\$ -	\$ 416.663,69	105.23651	101,91776	\$ 13.567,84	\$ 430.23153
TOTAL 2009	\$ 5.833.291,68	\$ 600.000,00	\$ 5.233.291,68			\$ 176.041,80	\$ 5.409.333,47
2010							
ENERO	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	102,00111	\$ 11.860,27	\$ 385.857,23
FEBRERO	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	102,70133	\$ 9.232,12	\$ 383.229,09
MARZO	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	103,55215	\$ 6.083,37	\$ 380.080,34
ABRIL	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	103,81247	\$ 5.130,28	\$ 379.127,25
MAYO	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	104,29044	\$ 3.392,73	\$ 377.389,69
JUNIO	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	104,39815	\$ 3.003,37	\$ 377.000,33
PRIMA SEMESTRAL	\$ 424.996,96	\$ -	\$ 424.996,96	105.23651	104,39815	\$ 3.412,92	\$ 428.409,89
JULIO	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	104,51684	\$ 2.575,23	\$ 376.572,19
AGOSTO	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	104,47279	\$ 2.733,99	\$ 376.730,96
SEPTIEMBRE	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	104,59005	\$ 2.311,65	\$ 376.308,62
OCTUBRE	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	104,44808	\$ 2.823,13	\$ 376.820,09
NOVIEMBRE	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	104,35595	\$ 3.155,82	\$ 377.152,79
DICIEMBRE	\$ 424.996,96	\$ 51000,00	\$ 373.996,96	105.23651	104,55843	\$ 2.425,44	\$ 376.422,41
MESADA NAVIDAD	\$ 424.996,96	\$ -	\$ 424.996,96	105.23651	104,55843	\$ 2.756,19	\$ 427.753,15
TOTAL 2010	\$ 5.949.957,51	\$ 612.000,00	\$ 5.337.957,51			\$ 60.896,52	\$ 5.398.854,03
2011							
ENERO	\$ 282.883,46	\$ 33.946,00	\$ 248.937,46	105.23651	105,23651	-\$ 0,00	\$ 248.937,46
TOTAL 2011	\$ 282.883,46	\$ 33.946,00	\$ 248.937,46			-\$ 0,00	\$ 248.937,46
	\$ 35.338.994,95	\$ 3.653.637,00	\$ 31.685.357,95			\$ 4.346.955,08	\$ 36.032.313,03
					\$ 39.685.950,03	\$ 3.653.637,00	\$ 36.032.313,03

Sobre el anterior capital se liquidan los intereses de mora.

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL ANTERIOR CAPITAL									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
21-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	11	23,42%	\$ 36.032.313,03	\$ 228.521,30
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 36.032.313,03	\$ 581.690,58
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 36.032.313,03	\$ 644.014,58
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 36.032.313,03	\$ 697.224,24
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 36.032.313,03	\$ 720.465,04
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 36.032.313,03	\$ 697.224,24
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 36.032.313,03	\$ 754.400,02
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 36.032.313,03	\$ 754.400,02
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 36.032.313,03	\$ 730.064,53
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 36.032.313,03	\$ 781.565,24
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 36.032.313,03	\$ 756.353,46
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 36.032.313,03	\$ 781.565,24
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 36.032.313,03	\$ 800.368,19
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 36.032.313,03	\$ 748.731,53
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 36.032.313,03	\$ 800.368,19
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 36.032.313,03	\$ 795.015,98
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 36.032.313,03	\$ 821.516,51
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 36.032.313,03	\$ 795.015,98
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 36.032.313,03	\$ 833.436,23
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 36.032.313,03	\$ 833.436,23
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 36.032.313,03	\$ 806.551,19
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 36.032.313,03	\$ 834.485,75
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 36.032.313,03	\$ 807.566,86
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 36.032.313,03	\$ 834.485,75
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 36.032.313,03	\$ 829.584,91
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 36.032.313,03	\$ 749.302,50
1-mar-13	27-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	27	31,13%	\$ 36.032.313,03	\$ 722.541,70
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 36.032.313,03	\$ 805.535,18
1-may-13	25-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	25	31,25%	\$ 36.032.313,03	\$ 671.279,31
								TOTAL	\$21.616.710,47

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo², tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera³, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (21 de enero de 2011) hasta el mes de inclusión en nómina (mayo de 2013).

Indexación liquidada vs indexación pagada

Conforme con la liquidación elaborada el valor de la indexación debió ser superior al pagado por la entidad, razón por la cual se generó un excedente a pagar:

INDEXACIÓN	\$	4.346.955,08
PAGO	\$	3.560.316,00
DIFERENCIA	\$	786.639,08

Igualmente, respecto de dicha diferencia, se deben liquidar intereses moratorios desde el 1º de junio de 2013 (día siguiente al pago) a la fecha de la presente providencia.

² Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

³<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

INTERESES MORATORIOS SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LO PAGADO POR INDEXACION Y LO QUE SE DEBÍA PAGAR								
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR
DE	A	No		MORA	MORA	días	MORA	INTERÉS
21-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	11	23,42%	\$ 279.130,00
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 786.639,08
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 786.639,08
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 786.639,08
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 786.639,08
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 786.639,08
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 786.639,08
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 786.639,08
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 786.639,08
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 786.639,08
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 786.639,08
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 786.639,08
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 786.639,08
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 786.639,08
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 786.639,08
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 786.639,08
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 786.639,08
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 786.639,08
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 786.639,08
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 786.639,08
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 786.639,08
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 786.639,08
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 786.639,08
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 786.639,08
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 786.639,08
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 786.639,08
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 786.639,08
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 786.639,08
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 786.639,08
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 786.639,08
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 786.639,08
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 786.639,08
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 786.639,08
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 786.639,08
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 786.639,08
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 786.639,08

1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,070809%	2,175988%	31	29,48%	\$	786.639,08	\$	17.264,42
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,070809%	2,175988%	28	29,48%	\$	786.639,08	\$	15.593,67
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,070809%	2,175988%	31	29,48%	\$	786.639,08	\$	17.264,42
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$	786.639,08	\$	16.692,51
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$	786.639,08	\$	17.248,93
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$	786.639,08	\$	16.692,51
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	786.639,08	\$	17.016,10
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	786.639,08	\$	17.016,10
1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$	786.639,08	\$	16.467,20
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$	786.639,08	\$	16.891,60
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$	786.639,08	\$	16.346,71
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$	786.639,08	\$	16.891,60
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$	786.639,08	\$	16.922,75
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$	786.639,08	\$	15.285,06
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$	786.639,08	\$	16.922,75
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$	786.639,08	\$	16.497,28
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$	786.639,08	\$	17.047,19
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$	786.639,08	\$	16.497,28
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$	786.639,08	\$	16.961,66
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$	786.639,08	\$	16.961,66
1-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$	786.639,08	\$	16.414,51
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	786.639,08	\$	17.016,10
1-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$	786.639,08	\$	16.467,20
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	786.639,08	\$	17.016,10
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$	786.639,08	\$	17.287,66
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$	786.639,08	\$	16.172,32
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$	786.639,08	\$	17.287,66
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$	786.639,08	\$	17.371,22
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$	786.639,08	\$	17.950,26
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$	786.639,08	\$	17.371,22
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$	786.639,08	\$	18.560,82
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$	786.639,08	\$	18.560,82
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$	786.639,08	\$	17.962,08
1-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$	786.639,08	\$	19.052,83
1-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$	786.639,08	\$	18.438,23
1-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$	786.639,08	\$	19.052,83
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$	786.639,08	\$	19.316,28
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$	786.639,08	\$	17.446,96
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$	786.639,08	\$	19.316,28
1-abr-17	30-abr-17	811	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$	786.639,08	\$	18.685,90
1-may-17	31-may-17	811	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$	786.639,08	\$	19.308,77
1-jun-17	30-jun-17	811	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$	786.639,08	\$	18.685,90
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$	786.639,08	\$	19.045,29
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$	786.639,08	\$	19.045,29
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,98%	0,07810%	2,40303%	30	32,97%	\$	786.639,08	\$	18.430,93
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$	786.639,08	\$	18.416,32
1-nov-17	30-nov-17	1612	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$	786.639,08	\$	17.682,10
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$	786.639,08	\$	18.126,37
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$	786.639,08	\$	18.065,17
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$	786.639,08	\$	16.537,74
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$	786.639,08	\$	18.057,51
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$	786.639,08	\$	17.326,69
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$	786.639,08	\$	17.873,55
1-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$	786.639,08	\$	17.178,03
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$	786.639,08	\$	17.558,11
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$	786.639,08	\$	17.488,67
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$	786.639,08	\$	16.827,33
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$	786.639,08	\$	17.248,93
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$	786.639,08	\$	16.587,46
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$	786.639,08	\$	17.070,50
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$	786.639,08	\$	16.883,81
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$	786.639,08	\$	15.628,64
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$	786.639,08	\$	17.047,19
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$	786.639,08	\$	16.459,67
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$	786.639,08	\$	17.023,88
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$	786.639,08	\$	16.444,62
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$	786.639,08	\$	16.977,22
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$	786.639,08	\$	17.008,33
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$	786.639,08	\$	16.459,67
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$	786.639,08	\$	16.837,05
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$	786.639,08	\$	16.241,10
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$	786.639,08	\$	16.688,78
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$	786.639,08	\$	16.579,32
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$	786.639,08	\$	15.721,62
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$	786.639,08	\$	16.720,02
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$	786.639,08	\$	15.983,89
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$	786.639,08	\$	16.123,91
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$	786.639,08	\$	15.550,40
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$	786.639,08	\$	16.068,74
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$	786.639,08	\$	16.202,65
1-sep-20	30-sep-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$	786.639,08	\$	15.725,66
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$	786.639,08	\$	16.045,08
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$	786.639,08	\$	15.336,38
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$	786.639,08	\$	15.546,30
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$	786.639,08	\$	15.434,95
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$	786.639,08	\$	14.099,21
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$	786.639,08	\$	15.506,55
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$	786.639,08	\$	14.929,35
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$	786.639,08	\$	15.355,31
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$	786.639,08	\$	14.852,26
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$	786.639,08	\$	15.323,42
									TOTAL	\$	2.141.839,55

Capital e intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁴

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución 1042 de 2013, fue efectuada en mayo de 2013, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

Capital: La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

Periodo: 21 de enero de 2011 a 31 de mayo de 2013 (mes de inclusión en la nómina).

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas⁵, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2011	2012	2013
IPC	3,17%	3,73%	2,44%
PENSIÓN ACTUALIZADA	\$ 2.254.714,09	\$ 2.338.814,93	\$ 2.395.882,01
PENSION PAGADA	\$ 1.816.244,73	\$ 1.883.990,65	\$ 1.929.960,03
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA	\$ 438.469,37	\$ 454.824,28	\$ 465.921,99

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

⁴ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.
⁵ El reajuste de las mesadas fue calculado con el IPC del año anterior y sus valores coinciden con los reportados en los extractos de pago aportados por la demandada.

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESAS-CASUAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA														
Periodo		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E.A.	DIFERENCIAS		12.00%	VALOR NETO	VALOR ACUMULADO	INTERESES DE MORA	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA							
21-mar-11	31-mar-11	3476	15.61%	0.05766%	1.76665%	11	23.42%	\$ 155.585.91	\$ 15.670.31	\$ 136.915.60	\$	868.34		
1-abr-11	29-abr-11	3476	15.61%	0.05766%	1.76665%	28	23.42%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	8.439.36		
1-may-11	31-may-11	3476	15.61%	0.05766%	1.76665%	31	23.42%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	16.243.52		
1-jun-11	30-jun-11	485	17.69%	0.06452%	1.98885%	38	26.54%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	25.348.05		
1-ago-11	31-ago-11	485	17.69%	0.06452%	1.98885%	38	26.54%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	32.558.10		
1-sep-11	30-sep-11	1047	18.62%	0.06754%	2.07402%	31	27.95%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	51.337.65		
1-oct-11	31-oct-11	1047	18.62%	0.06754%	2.07402%	38	27.95%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	58.493.17		
1-nov-11	30-nov-11	1884	19.38%	0.08867%	2.19338%	31	28.09%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	78.294.51		
1-dic-11	31-dic-11	1884	19.38%	0.08867%	2.19338%	38	28.09%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	83.888.32		
1-ene-12	31-ene-12	1884	19.38%	0.08867%	2.19338%	31	28.09%	\$ 438.489.37	\$ 52.046.32	\$ 385.853.04	\$	85.033.34		
1-feb-12	29-feb-12	2338	19.92%	0.07165%	2.20295%	29	28.89%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	188.210.71		
1-mar-12	31-mar-12	2338	19.92%	0.07165%	2.20295%	31	28.89%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	187.674.73		
1-abr-12	30-abr-12	485	20.52%	0.07595%	2.26147%	38	30.78%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	123.887.32		
1-may-12	31-may-12	485	20.52%	0.07595%	2.26147%	31	30.78%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	127.582.88		
1-jun-12	30-jun-12	485	20.52%	0.07595%	2.26147%	38	30.78%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	145.518.01		
1-ago-12	31-ago-12	884	20.86%	0.07487%	2.26495%	31	31.28%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	148.654.89		
1-sep-12	30-sep-12	884	20.86%	0.07487%	2.26495%	31	31.28%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	188.744.30		
1-oct-12	31-oct-12	1538	20.89%	0.07471%	2.26793%	38	31.34%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	175.402.73		
1-nov-12	30-nov-12	1538	20.89%	0.07471%	2.26793%	31	31.34%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	187.888.15		
1-dic-12	31-dic-12	1538	20.89%	0.07471%	2.26793%	38	31.34%	\$ 454.824.28	\$ 54.578.91	\$ 400.245.36	\$	203.497.88		
1-ene-13	31-ene-13	2388	20.75%	0.07427%	2.26385%	31	31.13%	\$ 465.821.89	\$ 55.943.64	\$ 410.011.35	\$	205.839.38		
1-feb-13	29-feb-13	2388	20.75%	0.07427%	2.26385%	28	31.13%	\$ 465.821.89	\$ 55.943.64	\$ 410.011.35	\$	220.887.38		
1-mar-13	31-mar-13	2388	20.75%	0.07427%	2.26385%	31	31.13%	\$ 465.821.89	\$ 55.943.64	\$ 410.011.35	\$	238.347.94		
1-abr-13	30-abr-13	485	20.83%	0.07462%	2.28188%	38	31.28%	\$ 465.821.89	\$ 55.943.64	\$ 410.011.35	\$	238.777.86		
1-may-13	31-may-13	485	20.83%	0.07462%	2.28188%	31	31.28%	\$ 465.821.89	\$ 55.943.64	\$ 410.011.35	\$	247.988.84		
1-ago-13	31-ago-13	485	20.83%	0.07462%	2.28188%	31	31.28%	\$ 465.821.89	\$ 55.943.64	\$ 410.011.35	\$	258.524.78		
											subtotal	\$	3.616.079,49	

RESUMEN ADEUDADO	
TOTAL DIFERENCIAS INDEXACION MENOS DESCUENTOS	\$ 36.032.313,03
INTERESES MORATORIOS	\$21.616.710,47
INTERESES DIFERENCIAS POSTERIORES A EJECUTORIA (21/01/2011 A 31 DE MAYO DE 2013)	\$3.616.079,49
DIFERENCIA INDEXACION	\$786.639,08
INTERESES DIFERENCIA INDEXACION	\$2.141.839,55
TOTAL SENTENCIA	\$ 64.193.581,61
PAGO PARCIAL	\$ 52.379.744,90
SUBTOTAL	\$ 11.813.836,71

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$11.813.836,71).**

Sobre las costas procesales

Teniendo en cuenta que, en la providencia de 21 de marzo de 2018 se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **Diez mil pesos moneda legal colombiana (\$10.000)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubre a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º.

Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía⁶, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$590.691,84 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Los anteriores valores serán sumados a la liquidación del crédito.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$12.414.528,55)** valor adeudado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a la señora **MARÍA CRISTINA BARRERA SALAZAR** identificada con **C.C. No. 41.451.041**, por los siguientes conceptos:

⁶ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

RESUMEN ADEUDADO	
TOTAL DIFERENCIAS INDEXACION MENOS DESCUENTOS	\$ 36.032.313,03
INTERESES MORATORIOS	\$21.616.710,47
INTERESES DIFERENCIAS POSTERIORES A EJECUTORIA (21/01/2011 A 31 DE MAYO DE 2013)	\$3.616.079,49
DIFERENCIA INDEXACION	\$786.639,08
INTERESES DIFERENCIA INDEXACION	\$2.141.839,55
TOTAL SENTENCIA	\$ 64.193.581,61
PAGO PARCIAL	\$ 52.379.744,90
SUBTOTAL	\$ 11.813.836,71
AGENCIAS	\$590.691,84
GASTOS	\$10.000,00
TOTAL A PAGAR	\$ 12.414.528,55

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS ALBERTO SANCHEZ HUERFANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.751.815 de Tunja y portador de la T.P. No. 111.347 del C.S.J., como apoderado en sustitución para representar a la parte actora, en los términos y para los efectos del poder aportado.

QUINTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2671081af93a6da9f0e85264d351d8b99091822de7b77e97893ce880b8358779

Documento generado en 26/07/2021 06:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00779 00
Demandante : LUIS ENRIQUE ABELLO RIAÑO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Incorpora prueba - corre traslado para alegar
– reconocer personería adjetiva

Encontrándose el expediente al Despacho se encuentra que mediante auto del 25 de marzo de la presente anualidad, entre otras cosas se ordenó por secretaría requerir a la Directora Sanidad Naval – Capitán Navío Giovanna Bresciani Otero y a la Dirección de Prestaciones Sociales para que allegara lo siguiente:

- Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en calidad de **Directora de Sanidad Naval**, para que remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso correspondientes al señor **LUÍS ENRIQUE ABELLO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.369.941**; es decir, la actuación desplegada con ocasión de los exámenes de retiro del servicio y demás relacionados, específicamente los documentos que no obran en el plenario, esto es la resolución N° 2124 de 7 de mayo de 2015 por la cual se habría declarado una pérdida de ejecutoria.
- **Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional** para que aporte certificado en el que se indique si al demandante **LUÍS ENRIQUE ABELLO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.369.941** le fue reconocida y pagada una indemnización por incapacidad permanente parcial; de ser así, se especifique en que monto.

En cumplimiento a lo solicitado, se observa que el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional manifestó que revisada la base de datos no se halló expediente de prestaciones del actor, lo que significa, que la entidad no ha adelantado reconocimiento prestacional alguno por concepto de indemnización de la capacidad laboral al accionante¹.

En relación al expediente administrativo, se encuentra que el Área de Medicina Laboral -DISAN envía el oficio No 20210423670198651 de fecha 18/05/202, a través del cual allega la documentación de ficha médica odontológica de retiro del actor; sin embargo, revisada la misma, se evidencia que se allegó el pliego de antecedentes, el concepto de medicina laboral, oftalmología y de audiolología; en cuanto a la Resolución No 2124 de 07 de mayo de 2015, señala el oficio en mención que revisados los archivos en esa dependencia no reposa el documento solicitado².

¹ Ver archivo 013 “Respuesta requerimiento” fl.3 y archivo 17 “Respuesta20210604” fl.3

² Ver archivo 15 “Respuesta a solicitud” y archivo 17 “Respuesta20210604” fls. 5-32.

Por lo anterior, considera el Despacho que se han satisfecho los requerimientos ordenados en el decreto de pruebas.

Y como quiera, que los requerimientos fueron atendidos por las mismas partes, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos, pues se entiende que son conocidos tanto por el demandante como por la entidad. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran en los anexos *“archivo 013 “Respuesta requerimiento”, archivo 15 “Respuesta a solicitud” y archivo 17” Respuesta20210604”* del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que esta agencia judicial considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado las partes.

Por otra parte, **se reconoce personería adjetiva** a la **Dra. LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA** identificada con C.C. No 52.386.018 y T.P. No 139.800 del CS de la J, para actuar en representación de la entidad accionada, conforme al poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional³.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales⁴, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

³ Ver archivo 14 *“poder Ministerio Defensa”*

⁴

	Correos de notificación
Parte demandante	Bufetedeabogadosespecializados@gmail.com
Parte demandada	Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Rad. 11001-33-420-47-2016- 00779 00
Demandante: Luis Enrique Abello Riaño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Incorpora pruebas – corre traslado para alegar

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5981dbbe6edf7ea4f31d500fc6aa1cb10917e6990aefcc36046d416c1a099fe5

Documento generado en 26/07/2021 06:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021

Expediente No. : 11001334204720170014500
Demandante : NORMA CONSTANZA SALGADO DE OLEA
Demandado : UGPP
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante sentencia del 15 de julio de 2020 la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 21 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones incoadas.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Expediente No. 11001334204720170014500.
Demandante: Norma Constanza Salgado de Olea
Demandado: UGPP
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f9b910081a86bca616993a951a01a5be654e3427296e1516054cd4377e0960
e

Documento generado en 26/07/2021 06:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00403-00
Demandante : MARISOL DAZA GARZÓN
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - Corre traslado para alegar de conclusión

Se encuentra al Despacho con lo resuelto por el Superior en Providencia del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho en 20 de septiembre de 2019, que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

Continuando con la actuación y, atendiendo a que no existen más pruebas por practicar, se prescindirá de la audiencia y se correrá traslado a los sujetos procesales para que presenten alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Providencia del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho en 20 de septiembre de 2019, que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO. Se CORRE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

TERCERO. Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8014d55d74c31fc5f4b9a9e17d5e7ff552ab6628b6e2c6a725377aacfbb3153
Documento generado en 26/07/2021 06:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: hcabog@gmail.com
Parte demandada: angelica.velez@buzonejercito.mil.co; angelica.velez.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021

Expediente No. : 11001334204720190021900
Demandante : ÁNGELA PAOLA PALOMINO RUÍZ
Demandado : HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III
NIVEL- hoy SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto : Incorpora pruebas y ordena traslado
para alegar de conclusión

Vencido el término otorgado en audiencia de pruebas del 24 de noviembre de 2020, se observa que a través de memorial radicado el pasado 1º de diciembre de 2020 por el apoderado judicial de la entidad demandada se incorpora oficio bajo el consecutivo 20204300015093 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano con relación a la solicitud efectuada por el Despacho respecto a la “*Copia del manual de funciones desempeñadas por una auxiliar de enfermería o su equivalente (auxiliar área de salud), entre 2009 a 2018, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos*”, allega el listado de los auxiliares de enfermería o en su defecto AUXILIAR ÁREA DE SALUD, código 412, grado 17, que laboraron en el antiguo hospital de Kennedy III Nivel E.S.E desde el año 2009 al 2018, precisándose la forma de vinculación (carrera administrativa o provisionalidad) y salario devengado.

En cuanto a las prestaciones percibidas en dicho empleo, se tienen las contenidas en el Decreto 1045 de 1978, igualmente, el número de horas laboradas al mes es el establecido en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que corresponde a 44 horas semanales, con una jornada que puede ser diurna, nocturna o mixta, sujeta a las necesidades del servicio en atención a la Resolución 057 del 16 de marzo de 2016¹ y Resolución 593 del 27 de julio de 2017².

Frente al horario de los servicios prestados en las Unidades de Atención Ambulatoria, estos son ofertados de 6:00 a.m y 9:00 p.m, en horarios de 4 y 12 horas al día según programación.

Respecto a la dotación anual, se precisa que en virtud del Decreto 1978 de 1989 artículo 1º, los trabajadores permanentes vinculados a establecimientos públicos por más de 3 meses, que no ganen más de 2 veces el salario mínimo, tendrán derecho a devengarla.

¹ Por la cual se regula el Régimen de Administración de Personal del Hospital Occidente de Kennedy III.

² Por medio de la cual se establece el horario de trabajo dentro de la jornada laboral legal para el sector público en la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E.

Expediente No. 11001334204720190021900

Demandante: Ángela Paola Palomino Ruíz

Demandado: Hospital Occidente de Kennedy III nivel- hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Asunto: Incorpora y requiere pruebas

Se relacionan, los porcentajes correspondientes al incremento salarial para el empleo equivalente al Auxiliar Área Salud, código 412, grado 17 del año 2009 al 2018.

De la documental mencionada, este Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos, pues se entiende que son conocidos por ambas partes en atención a la obligación que les asiste a los apoderados de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporarán como pruebas los documentos allegados y que obran en el anexo “16RespuestaOficio20201201” del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga.

Finalmente, frente al requerimiento de copia de agenda y turnos de trabajo, se observa que a través de oficio 20204220049953 del 26 de noviembre de 2020 el líder de gestión documental, informa que en el archivo central de la entidad solamente se encontraron los turnos correspondientes a los **periodos 2002, 2004, 2013 y 2017**, de otra parte, no se encontraron las agendas de trabajo o turnos desde el año 2009 al 31 de octubre de 2018 en la unidad de Kennedy, información que no fue remitida a este Juzgado; sin embargo, el despacho considera que esta documental no es necesaria para proferir una decisión de fondo, motivo por el cual no insistirá en su recaudo.

En este orden, la instancia declarará precluido el debate probatorio y ordenará a las partes para que presenten alegatos de fondo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada, con el valor probatorio que le confiere la ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

TERCERO. Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

Expediente No. 11001334204720190021900

Demandante: Ángela Paola Palomino Ruíz

Demandado: Hospital Occidente de Kennedy III nivel- hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Asunto: Incorpora y requiere pruebas

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d71d979a21526c1842a3fc74694c1cf75456fa5464a917f160d2c38156a46df

Documento generado en 26/07/2021 06:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 11001334204720190029200
Demandante: SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANES
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Asunto : Declara la interrupción del proceso y requiere parte actora

Mediante auto proferido el 24 de mayo de 2021, se fijó fecha para la reprogramación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, fijando la misma el día 27 de julio de 2021 a las 8:30 a.m a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, el día 23 de julio de 2021 la Dra. Julieth Milena Carreño Peña identificada con cédula de ciudadanía 1.013.644.669 y T.P 314.725 del C.S. de la J., en calidad de agente oficioso solicitó suspender la diligencia programada en atención al fallecimiento del apoderado principal, Dr. Luís Eduardo Cruz Moreno (q.e.p.d), razón por la cual le es imposible ejercer la defensa de la demandante e interponer recursos de ley.

Así las cosas, el artículo 159 del C.G.P., aplicable al presente asunto, de acuerdo a la remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. *(Negrilla fuera de texto)*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta la causal segunda de interrupción del proceso, conforme lo estipulado en el artículo 159 del CGP, el Despacho la declarará en los términos dispuesto en la norma.

De otra parte, se requerirá a la demandante para que, en el término de quince (15) días nombre un nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, por presentarse la causal segunda del artículo 159 del C.G.P., en los términos allí dispuestos.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días nombre un nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso de la referencia.

TERCERO: SE SOLICITA A LA ENTIDAD ACCIONADA, apoyar al Despacho poniendo en conocimiento de la parte demandante este proveído.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2f75b510178a503286b8c58c174319af6cae4a4d3925b3a9e3b33c10b0f6559

Documento generado en 26/07/2021 06:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-047-2019-00482 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	:	Deja sin efectos – ordena notificar – requiere apoderada parte actora

Encontrándose el expediente al Despacho, una vez efectuadas las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se admitió la demanda, se vinculó a la señora Lira del Carmen Flechas por asistirle interés en los resultados del proceso y se ordenó notificar a las partes¹.
2. La secretaría del Despacho el 14 de agosto de 2020², requirió a la entidad demandante, con el fin de que enviara la notificación de la demanda por correo certificado a la señora Lira del Carmen Flechas, toda vez que, el contrato con la empresa mensajería 472 se encontraba suspendido y no había notificadores realizando este servicio.
3. Ante el silencio de Colpensiones, el 13 de noviembre de 2020³, la secretaría del Despacho solicitó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la realización de la notificación por aviso a la señora Lira del Carmen Flechas conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., en la dirección calle 64 No 11-37, oficina 405.
4. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, informa que la notificación por aviso fue realizada el 19 de noviembre de 2020, adjuntando para el efecto los registros fotográficos correspondientes⁴.
5. El 11 de diciembre de 2020⁵, la secretaría del Despacho requirió a Colpensiones con el fin de que informara la dirección de notificación de la señora Lira del Carmen Flechas.

¹ Ver archivo 02 “Autoadmitir”

² Ver archivo 03 “Requerimiento Judicial”

³ Ver archivo 06 “Informe Notificación” Fl.02

⁴ Ver archivo 06 “Informe Notificación”

⁵ Ver archivo 07 “Requerimiento Judicial”

6. En respuesta al requerimiento, Colpensiones mediante correo electrónico de fecha 16 y 18 de diciembre de 2020, indica que de acuerdo al formulario de solicitud diligenciado por la señora Lira del Carmen Flechas, su dirección de notificación es la carrera 112 No 65b-64 Barrio Villa Gladys Bogotá, el correo electrónico liraflechas54@hotmail.com⁶ y teléfono 4410570.
7. El 16 de diciembre de 2020, la secretaría del Despacho envía notificación **por aviso** a la señora Lira del Carmen Flechas al correo electrónico liraflechas54@hotmail.com, de igual forma, solicita a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos efectuar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, a la dirección suministrada por Colpensiones⁷.
8. El 11 de febrero de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, informa que el 10 de febrero de 2021 se realizó la notificación por aviso a la señora Lira del Carmen Flechas⁸.

Ahora, es de señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 198 establece las providencias que deben notificarse de manera personal, dentro de las cuales se encuentra el auto que admite la demanda.

Por su parte el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (negrillas y subrayado fuera del texto)

⁶ Ver archivo 09 y 12 “RespuestaRequerimientoDirecciónNotificación” y “RespuestaRequerimientoDirección”

⁷ Ver archivo 10 y 11 “EnvíoNotificaciónAvisoLiraFlechas” “EnvíoNotificaciónAvisoLiraFlechas”

⁸ Ver archivo 14 “ConstanciaEntregaNotificación”

De conformidad con lo anterior, la forma de notificar a las personas particulares del auto admisorio de demanda es a través del canal digital informado por el demandante, esto en razón de los requerimientos actuales al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, disposición que también prevé el Decreto 806 de 2020⁹.

Analizada la actuación procesal, se observa que la secretaría del Despacho a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos **notificó por aviso** a la señora Lira del Carmen Flechas del auto admisorio de demanda, **debiendo surtir de manera principal la notificación personal**, más aún, cuando Colpensiones informa la dirección del domicilio carrera 112 No 65b-64 Barrio Villa Gladys Bogotá y el correo electrónico de la vinculada liraflechas54@hotmail.com¹⁰.

Así las cosas, y con el fin de evitar la vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, se dejará sin efectos la notificación por aviso y, se ordenará por secretaría **realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Lira del Carmen Flechas al correo electrónico liraflechas54@hotmail.com**, adjuntado copia de la demanda y anexos, copia del auto admisorio y la advertencia del término con el que cuenta para contestar la demanda, esto es treinta (30) días, término de notificación que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS la notificación por aviso efectuada por secretaría conforme se explicó.

SEGUNDO: Por secretaría EFECTÚESE la notificación personal ordenada en el auto admisorio de demanda de fecha 03 de agosto de 2020, a la señora Lira del Carmen Flechas en calidad de tercera vinculada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico liraflechas54@hotmail.com, y la advertencia del término con el que cuenta para contestar la demanda, esto es treinta (30) días, contabilizados a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** portadora de la T.P. No 102.786. del CS de la J, para que en el término de tres (03) días allegue el poder que le fue otorgado por Colpensiones a través de la escritura pública No 395 de 12 de febrero de 2020, para efectos de reconocerle personería adjetiva y tener como apoderada sustituta a la Dra. Any Alexandra Bustillo González.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la

⁹ Ver artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹⁰ Ver archivo 09 y 12 “RespuestaRequerimientoDirecciónNotificación” y “RespuestaRequerimientoDirección”

Expediente No. 110013342047201900482 00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Vinculado: Lira del Carmen Flechas

Asunto: Deja sin efectos – ordena notificar- requiere apoderada de Colpensiones

obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf22aa0e848737a6139658bfecb01f070d4c1adb8665d9ad54360ff6f2df41

Documento generado en 26/07/2021 06:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00245 00
Demandante : SANDRA LUCERO ARDILA ARIAS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, mediante providencia del 05 de abril de 2021, que ordenó devolver el expediente con el fin de culminar el impedimento remitiéndolo a los Jueces que siguen en turno y que no se han declarado impedidos para conocer las pretensiones de la demandante relacionadas con la Bonificación Judicial creada para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial de todas las prestaciones sociales.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, con fundamento en las razones expuestas en providencia del 06 de noviembre de 2020.

Ahora, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuelve esta causa, habida cuenta que algunos despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento, bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los Juzgados 11, 15, 30 y 56, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Rad. 11001-33-420-47-2020- 00245 00

Demandante: Sandra Lucero Ardila

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Obedézcase y Cúmplase – Declara impedimento - ordena remitir a Juzgado Tercero transitorio

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2daee7faf12651467ab5b5a631a720d8c1711050cc185e18edccc8790d2d69c0

Documento generado en 26/07/2021 06:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00146 00
Demandante : CARLOS EDUARDO PERDOMO BUITRAGO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Remite a Juzgado Tercero Administrativo Transitorio

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el señor CARLOS EDUARDO PERDOMO BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 79.308.808 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013, reglamentado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y; declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, proceso que le correspondió al Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 110013342055201900092¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 29 de mayo de 2019² declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso y, a la vez declaró impedimento general según el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca por proveído de 09 de julio de 2019, aceptó el impedimento y, el 14 de agosto de 2019 se designó como Juez ad hoc al Dr. Camilo Abelardo Ahumada Cervantes, por lo que remitió el proceso al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por reparto y en cumplimiento a los Acuerdos PCSJA21-11738 del 05 de febrero³ y PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021⁴, la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos envió el proceso al Juez Segundo Administrativo Transitorio.

¹ Ver archivo 02 anexos fl. 5

² Ver página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co>

³ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

⁴ “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Cumplido lo anterior, el Juez Segundo Administrativo Transitorio mediante providencia de 14 de mayo de 2021⁵, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

De acuerdo con lo expuesto y, teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Transitorio en virtud del Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64b963261e180a5950a80cd560d1e90866ad0e9161d7522e7abf247b2e80309
f

Documento generado en 26/07/2021 06:20:38 PM

⁵ Ver Archivo 02 anexos fl.1.

⁶ Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00146 00
Demandante: Carlos Perdomo Buitrago
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Remite a Juzgado Tercero Administrativo Transitorio

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00151 00
Demandante : YOLANDA ARDILA DUARTE
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –
UNIDAD DE SERVICIOS -UNISALUD
Asunto : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **YOLANDA ARDILA DUARTE**, identificada con C.C. No 63.313.638 contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE SERVICIOS -UNISALUD**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 01 de junio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

2. El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)***
2. ***Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.***

En relación con lo anterior, el Despacho observa que la accionante pretende la nulidad de los oficios Nos. B.USS-01913-20 del 19 de marzo de 2020 y 1.013.B.3165-2020 de 24 de julio de 2020 y de las resoluciones Nos 262 de 01 de octubre de 2020 y 035 de 07 de octubre de 2020, actos administrativos que no se aportaron al expediente, pese a estar relacionadas en el capítulo de pruebas, razón por la cual, deberá allegar al plenario, para que sea objeto del control de legalidad deprecado, de igual forma, se encuentra que las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas numerales 6 al 18 no fueron allegadas con la documental anexa a la demanda, por lo que deberá aportarlas.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553d6435893182c33866dcf102606e70674f8d91e3df425b166e3ccef9b30e10

Documento generado en 26/07/2021 06:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00169 00
Demandante : MILTON JAVIER CAMARGO VEGA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **MILTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.644, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 20211100028401 de fecha 12 de febrero de 2021¹. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación

¹ Ver archivo 01 fl.29

constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación, lo siguiente:
 - Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor **MLTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con C.C. No. 79.690.644, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 10 de febrero de 2006 al 01 de septiembre de 2020.
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con el señor entre el señor **MLTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con C.C. No. 79.690.644 y el Hospital Simón Bolívar III Nivel, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
 - certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor **MLTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con C.C. No. 79.690.644, en el periodo del 10 de febrero de 2006 al 01 de septiembre de 2020, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
 - Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas por un Auxiliar de Enfermería o su equivalente para los años 2006 al 2020.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados el señor **MLTON JAVIER CAMARGO VEGA**, identificado con C.C. No. 79.690.644, del 10 de febrero de 2006 al 01 de septiembre de 2020.

Téngase al **Dr. ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No 12.113.955 y con Tarjeta Profesional No. 164.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico rogubravos@hotmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 110013342047202100169 00
Demandante: Milton Javier Camargo Vega
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Admite demanda

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43112aee4d106ff0695c62108e438175815d1a29de30d18f064c197b0afad4eb

Documento generado en 26/07/2021 06:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>